

320809

43  
2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN  
Escuela de Derecho

Con estudios Incorporados a la Universidad  
Nacional Autónoma de México

T E M A D E T E S I S

"ANALISIS JURIDICO DE LOS ALCANCES Y LIMITES  
DE LA FUNCION NOTARIAL Y DE LA CORREDURIA  
PUBLICA EN LA ELABORACION DE LAS ACTAS  
CONSTITUTIVAS DE SOCIEDADES MERCANTILES."

T E S I S

Q u e p r e s e n t a :

VELIA LUCINA MORENO CARDONA

para obtener el Título de  
Licenciado en Derecho

ASESCR DE TESIS: LIC. CARLOS OCAÑAS BENAVIDES

México, D. F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A MIS PADRES: LIC. ALFONSO MORENO LOPEZ Y  
ELISA VELIA CARDONA ROCHA,  
EN AGRADECIMIENTO A TODO LO  
QUE BRINDARON EN SU TIEMPO.*

*A VINCENT.*

*A MIS MAESTROS DE LA UNIVERSIDAD  
DEL VALLE DE MEXICO, PLANTEL TLALPAN,  
POR SU DEDICACION Y EMPENO.*

**A IRIANA PATRICIA Y MARTHA,  
VERDADERAS AMIGAS.**

**AL LIC. CARLOS OCAÑAS BENAVIDES,  
POR SU ORIENTACION Y AYUDA INAPRECIABLE.**

**AL LIC. JOSE LUIS RIPPOL GOMEZ,  
POR SU ESTIMABLE APOYO.**

## I N D I C E

	PAG.
I N T R O D U C C I O N	I
CAPITULO I.- NOCIONES GENERALES DE LA FE PUBLICA.	1
1.1    CONCEPTO DE FE.	1
1.1.2.    FE RELIGIOSA.	1
1.1.3    FINALIDAD PRACTICA Y ORIGENES.	1
1.2.    CONCEPTO DE FE PUBLICA.	2
1.2.1    BUENA FE.	4
1.3.    LA FE PUBLICA Y EL ESTADO.	4
1.4    HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA FE PUBLICA.	6
1.5    DIVERSAS CLASES DE FE PUBLICA.	7
1.6    REQUISITOS QUE INTEGRAN LA FE PUBLICA.	10
1.7    LA AUTENTICACION.	11

	PAG.
CAPITULO II.- LOS FEDATARIOS PUBLICOS.	15
2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION NOTARIAL.	15
2.1.1 EN LA ANTIGUEDAD.	16
2.1.2 EN MEXICO COLONIAL.	24
2.1.3 EN MEXICO INDEPENDIENTE.	26
2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION DE CORREDURIA PUBLICA.	31
2.2.1 EN LA ANTIGUEDAD.	35
2.2.2 EN MEXICO.	38
2.2.3 EN MEXICO INDEPENDIENTE.	40
2.3 LA FE PUBLICA NOTARIAL Y EL INSTRUMENTO PUBLICO.	43
2.3.1 EL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL COMO PRUEBA LEGAL.	46
2.3.2 EFICACIA Y LIMITES.	47
2.4 LA FE DE CORREDURIA PUBLICA.	48
2.4.1 LA FE DE CORREDURIA Y LAS ACTAS Y POLIZAS.	51
2.4.2 EL DOCUMENTO PUBLICO DE CORREDURIA COMO PRUEBA LEGAL.	53
2.4.3 EFICACIA Y LIMITES.	54

CAPITULO III.- LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES  
POR MEDIO DE LA FUNCION NOTARIAL Y DE LA  
CORREDURIA PUBLICA, EN LA LEGISLACION  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

55

3.1 FUNDAMENTO Y DETERMINACION DE LA FUNCION NOTARIAL DENTRO DE LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO.	56
3.1.1 CONCEPTO DE NOTARIO.	58
3.1.2 REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE.	58
3.1.3 EL NOTARIO COMO LICENCIADO Y ASESOR JURIDICO.	61
3.1.4 JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL NOTARIO.	64
3.1.5 AMBITOS DE ACTUACION.	65
3.1.6 EL PROTOCOLO NOTARIAL.	67
3.1.7 LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO.	70
3.1.8 LA FUNCION NOTARIAL Y LA SEGURIDAD JURIDICA.	72
3.2 FUNDAMENTO Y DETERMINACION DE LA FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO DENTRO DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.	73
3.2.1 CONCEPTO DE CORREDOR.	73
3.2.2 REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE.	74
3.2.3 EL CORREDOR COMO LICENCIADO Y ASESOR JURIDICO.	79
3.2.4 JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL CORREDOR.	80
3.2.5 AMBITOS DE ACTUACION.	80

	PAG.
3.2.6 EL PROTOCOLO DEL CORREDOR.	84
3.2.7 LA RESPONSABILIDAD DEL CORREDOR.	86
3.2.8 LA FUNCION DEL CORREDOR Y LA SEGURIDAD JURIDICA.	87
3.3. CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES SEGUN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	88
3.3.1. LA LEY DEL NOTARIADO DEL D. F. Y LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA EN LO CONCERNIENTE A LA ELABORACION DE SOCIEDADES MERCANTILES.	90
3.4 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS ACTIVIDADES DE AMBOS FEDATARIOS.	92
CAPITULO IV.- LA SEGURIDAD JURIDICA DE QUIENES CONSTITUYEN UNA SOCIEDAD MERCANTIL.	96
4.1 SEGURIDAD JURIDICA DE ACTOS Y HECHOS REALIZADOS ANTE NOTARIO Y ANTE CORREDOR PUBLICO.	97
4.2 LA FORMA Y LAS FORMALIDADES NECESARIAS EN LA ELABORACION DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.	100

	PAG.
4.3 SITUACIONES JURIDICAS INHERENTES EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES EN QUE LA LEY NO ASEGURA DEBIDAMENTE SU FUNCIONAMIENTO.	103
4.3.1 OTORGAMIENTO DE PODERES.	111
4.3.2 DECLARACION DE CAPACIDAD.	115
4.3.3 IDENTIFICACION DE LAS PARTES.	117
4.4 MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA CORRECTA CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES.	118
4.5 VENTAJAS DE LA INTERVENCION NOTARIAL.	121
4.6 VENTAJAS DE LA INTERVENCION DEL CORREDOR PUBLICO.	122

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N .

*Estudiar la carrera de Derecho, fue lo que despertó en mí algún día, la lucha por los ideales de justicia, así como del conocimiento y aplicación correcta de las leyes, con objeto de algún día también, poder intervenir en la defensa o ayuda del necesitado.*

*Posteriormente al conocer la valía de la intervención notarial en la vida jurídica, y la nobleza de tal oficio, como una aspiración posterior, así como la de observar la honestidad y prestigio del corredor público, y al presentarse el requisito del estudio sobre algún tema jurídico, para poder presentar el examen profesional que culmina los estudios realizados, surge entonces la oportunidad de poder decir de alguna forma y específicamente en el campo notarial antes mencionado, la apreciación que de él, uno tiene y desde luego la de poder expresar lo que uno cree que debe ser diferente a lo existente, recordando a los maestros que me indicaron, que el jurista debe cuestionarse si debería ser así, lo que parece un simple hecho, un así es.*

*Es por ello que abordé este tema, considerando desde luego su actualidad y las cuestiones que seguramente deberán de batirse en los foros adecuados y directamente relacionados,*

*pero fundamentalmente considerando al individuo que pretende constituir una sociedad mercantil.*

*Fue precisamente la aparición de la nueva Ley Federal de Correduría Pública y posteriormente su reglamento, la causa principal de la elaboración de este trabajo, al distinguir de entre las nuevas atribuciones de este fedatario, como son las de certificar documentos y la de intervenir en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, que al ser funciones reservadas al notario público, requerían desde luego de un especial tratamiento en cuanto a sus formalismos y a la construcción propia del instrumento público, en atención desde luego, a la seguridad jurídica de los asociados.*

*Por razones de metodología y con el propósito de dar una más clara exposición del tema, hemos dividido en cuatro capítulos el mismo; en el primer capítulo tratamos el aspecto primordial de esta investigación y que es la fe pública, hacemos entonces referencia a su origen, a los tipos de fe, a su finalidad, su concepto, encontramos después en dónde radica, así como los hechos que dan origen a los diferentes tipos de fe pública, y los requisitos que la integran, investigando también el concepto de autenticación.*

*En el capítulo segundo analizamos los diferentes tipos de fedatarios públicos, así como los antecedentes históricos tanto de la función notarial como la de correduría pública. A continuación se describe al instrumento público notarial y al documento público de correduría, ambos como prueba legal, estudiando su eficacia y límites.*

*En el capítulo tercero hacemos referencia directa al objeto principal de este trabajo, analizando la constitución de sociedades mercantiles, por medio de ambos fedatarios, para después estudiar las funciones y requisitos propios para obtener en el caso de la función notarial la patente y la habilitación en el caso de la función del corredor público.*

*Analizando desde luego la actividad y responsabilidad de los mismos, para terminar en este capítulo con las similitudes y diferencias, entre las actividades de tales fedatarios.*

*Por último en el capítulo cuarto, nos referimos a la seguridad jurídica a que tienen derecho aquellos que constituyen una sociedad mercantil, analizando los diversos requisitos, forma y formalidades necesarias para la consecución de tal efecto, señalando como consecuencia de lo expuesto, las medidas legales necesarias para garantizar la correcta constitución y modificación de las sociedades mercantiles,*

*indicando también las ventajas de la intervención notarial y del corredor público.*

*Y como parte final aportamos nuestras conclusiones.*

*Para la realización de este trabajo, hemos recurrido exclusivamente a la investigación documental, consistente en bibliografía nacional y extranjera, que en torno se ha escrito.*

*La trascendencia de este estudio es no sólo de naturaleza teórica, sino también práctica, ya que hoy en día la constitución de sociedades mercantiles se realiza continuamente, minuto a minuto, en nuestra sociedad y es conveniente hacer notar a quienes intervienen en esta actividad mercantil, los pros y contras que aparecen en nuestra legislación.*

C A P I T U L O   P R I M E R O

NOCIONES GENERALES DE LA FE PUBLICA.

## 1.1 CONCEPTO DE FE.

En torno a este concepto observamos tal como lo señala Eduardo J. Couture, fe es "...la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública." (1). Agrega que etimológicamente deriva de fides, indirectamente del griego -peitbeis-, esto es, yo persuado, y reforzando lo anterior, dice Luis Carral y De Teresa, que la fe es "...la creencia en lo que no se ve." (2).

### 1.1.2 FE RELIGIOSA.

Al respecto podemos decir que la idea de la fe esta asociada directamente con la fe religiosa, la cual es un don divino que puede tenerse o no, ya que se cree en un objeto o un hecho a pesar de no ser evidente y a lo cual no se obliga. En cambio cuando el hecho es evidente y lo podemos conocer directamente al revelarse asimismo tal hecho, no tiene que intervenir la voluntad, por lo que se dice que todo acto de asentimiento tiene esas dos fuentes, la evidencia o la fe.

### 1.1.3 FINALIDAD PRACTICA Y ORIGENES.

Ahora habremos de señalar cuál es la finalidad práctica de dar fe, para la sociedad, en donde ya no cabe el hablar de

(1) COUTURE, Eduardo J., citado por BASUELOS SANCHEZ, Froylán, Derecho Notarial, Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1984. pág. 28

(2) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Décimo primera Edición, Editorial Porrúa, México. 1989. pág.51

esta fe en sentido religioso, sino que viene a satisfacer dicha fe una necesidad natural de orden social, en el aspecto de asegurar en forma de creencia general los hechos sucedidos al amparo de la fe que ya es pública.

Para mayor claridad es conveniente ubicarnos en las sociedades primitivas, que tal como lo indica Froylán Bafuelos Sánchez, los actos considerados jurídicos, tenían una existencia pública, ya que se daban ante la vista del pueblo quien lo atestiguaba, garantizando entonces que serían respetados. (3).

Con el aumento de población y crecimiento natural de los actos y contratos, se hace prácticamente imposible que todo el pueblo pueda concurrir a todos esos eventos, por lo que se hace necesario designar a ciertas personas para que asistan representando a los demás, y atestigüen y transmitan lo ocurrido que al ser realizado públicamente le constaba a todo el pueblo, por lo que serían respetados y aceptados.

#### 1.2 CONCEPTO DE FE PUBLICA.

En cuanto a nuestro tema principal habremos de referirnos ahora al concepto llamado fe pública, ya que precisamente de ella están investidas las personas llamadas

---

(3) BAFUELOS SANCHEZ, Froylán. Ob. Cit. pág. 8

fedatarios y que analizaremos más adelante, pero no antes sin haber dejado asentado que la fe pública, concepto formado por la palabra fe que ya analizamos y la palabra pública que quiere decir notoria, manifiesta, que no es secreta, que puede presenciarse cualquiera, por lo que la fe pública vendría a ser la creencia notoria o manifiesta, es decir, emana de actos públicos y es una creencia colectiva, por lo que se dice que la fe pública es un estado de convicción impuesto por la autoridad.

Por lo tanto la fe pública no es una creencia, sino una aseveración calificada y como lo indica Sanahuja y Soler, "...el Estado impone la certidumbre en forma coactiva." (4).

Por otra parte, continuando con la exposición encontramos que en las civilizaciones más importantes de la antigüedad se encuentran vestigios de la fe pública. lo cual será motivo de estudio en los siguientes incisos, sin embargo, antes es necesario distinguir las diversas clases de funcionarios a los cuales nuestra legislación les ha otorgado la facultad de dar fe pública.

En este sentido, nos referiremos ahora a las personas que representando al Estado y por disposición de la Ley, están facultadas para otorgar la fe pública a los actos y hechos

---

(4) SANAHUJA Y SOLER, José María, citado por BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, Ob. Cit., pág. 131

pasados ante su fe.

### 1.2.1 BUENA FE.

Es conveniente señalar el concepto de buena fe y para ello seguiremos lo expuesto por Couture, en el sentido de que es "...un estado psicológico colectivo, una cierta forma de salud espiritual hace que los hombres crean en la realidad de las apariencias..." (5), también señala que aceptar que los documentos que lleven el sello oficial o los billetes de banco, son reales, constituyen actos de buena fe. Por lo que la buena fe, es lo normal en la vida social y está inserta también en nuestro Derecho Civil.

Al desenvolverse las sociedades se impone la necesidad de dar certeza pública a diversos actos privados por lo que se buscó al poder público dado que la autenticidad es inherente a sus actos, y es entonces que los Tribunales o algún Magistrado con sus atributos de soberanía le dan la fuerza necesaria al acto privado para ser reconocido públicamente y sancionar su desobediencia.

### 1.3 LA FE PUBLICA Y EL ESTADO.

Para ello es indispensable esclarecer en dónde reside el

---

(5) COUTURE, Eduardo J. citado por BANUELOS SANCHEZ, Froylán. Ob. Cit. - pág. 133

fundamento de la fe pública, para lo cual, es necesario conocer al titular de la misma y saber si puede delegarla o no; para este fin recordaremos que en opinión de los diversos tratadistas y con referencia a la historia propia de diversas civilizaciones, la actividad de dar fe es anterior al estado moderno, ya que no existía división de poderes y su ubicación dependía del tipo de Gobierno que prevaleciera, generalmente el Monarca tenía esa atribución.

En nuestra legislación, la fe pública se presta en nombre del Estado y de acuerdo a nuestra división de poderes se le ha ubicado dentro del poder Judicial o bien del Ejecutivo y desde 1901 depende de éste último hasta la época actual en cuanto a la fe pública notarial se refiere y desde 1970 se dotó al corredor público con fe pública.

Partiendo del principio de que uno de los fines fundamentales del Estado es la realización del Derecho, al Estado es entonces a quien compete el reglamentar las diversas funciones que puede abarcar la fe pública, por lo tanto, los hechos jurídicos que dan lugar al nacimiento, modificación o extinción de derechos, como parte fundamental de la actividad humana, tienen relación con los órganos de la fe pública al provocar la intervención de ésta.

En este sentido, siguiendo a José María Sanahuja y Soler, se hacen los siguientes razonamientos: en el sentido de que "...si la fe pública es la garantía que da el Estado de que ciertos hechos que interesan al Derecho son verdaderos..." (6), se tendrá la siguiente clasificación:

#### 1.4 HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA FE PUBLICA.

1.- Actos creadores del Derecho o de normas jurídicas, los cuales son objeto de la fe pública legislativa.

2.- Resoluciones por medio de las cuales el poder público somete un hecho concreto a la norma jurídica vigente, las cuales son objeto de la fe pública judicial.

3.- Actos de ejecución del Derecho estatuido en las normas o declarado por resoluciones del poder público, que son objeto de la fe pública administrativa.

4.- Los hechos previstos en la norma jurídica que atañen a actos relativos a particulares, y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de la fe pública notarial.

En atención a la anterior clasificación, los autores entre

---

(6) SANAHUJA Y SOLER, José María. citado por CARRAL Y DE TERESA, Luis. - Ob. Cit. pág. 60

ellos Enrique Giménez-Arnáu (7). consideran la siguiente división de la fe pública que admite aún nuevas divisiones en cuanto a que el Estado lo permita:

#### 1.5 DIVERSAS CLASES DE FE PUBLICA.

1.- Fe pública legislativa.- Es aquella que posee el órgano legislativo al desplegar su actividad reglamentaria al autenticar las disposiciones por la exigencia de certidumbre y notoriedad que tienen los actos públicos relacionados con tal actividad.

2.- Fe pública judicial.- Es aquella que tienen los documentos expedidos por la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, el funcionario competente para dar fe de las actuaciones ante los tribunales de las partes, acuerdos y resoluciones del Juez es el Secretario Judicial.

3.- Fe pública administrativa.- Su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado a través de los funcionarios que lo representen en el ejercicio de sus respectivas funciones administrativas al estar dotados de soberanía, de autonomía o de jurisdicción, no está encomendada a un organismo exclusivo sino que la ejercen los funcionarios que certifican.

---

(7) GIMENEZ-ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. Treceava Edición, Universidad de Navarra, Pamplona, España. 1976. págs. 41 a 43

4.- Fe pública registral.- El registro inmobiliario es una manifestación de la fe pública que según Sergio Sandoval Hernández, es un principio que establece la veracidad de inscripciones, anotaciones, asientos registrales, etc., con objeto de proteger al tercero de buena fe y corresponde según el art. 6, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal en vigor, al Departamento, por conducto del Director General, ser depositario de la fe pública registral. (8).

5.- Fe pública mercantil.- La regula la Ley Federal de Correduría Pública, específicamente el art. 6, fraccs. V y VI, que facultan al Corredor Público como fedatario, para hacer constar "...contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la Ley de la materia..." y "...en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles."

---

(8) SANDOVAL HERNANDEZ, Sergio. Jurisprudencia Registral Inmobiliaria y Mercantil, Segunda Edición, Editorial Instituto Mexicano de Derecho Registral, México. 1990. pág. 323

6.- Fe pública notarial.- Coincidiendo con Couture dejamos asentado que "...numerosas definiciones reputan que lo propio, lo específico, de la fe pública, lo constituye su emanación notarial." (9), quien también afirma que con mayor razón se habla de la fe pública notarial al referirse a esta acepción del concepto.

Por lo anterior, la fe pública notarial es el atributo de la propia calidad del notario que reviste al funcionario cuando interviene y autoriza un acto imponiéndole autenticidad.

La fe pública notarial se encuentra regulada en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y en la mayoría de las legislaciones de los Estados: para el objeto de nuestro estudio, señalamos lo indicado en el art. 10 de la citada Ley y que dice lo siguiente: "Notario es un Licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos...".

7.- Agregaremos brevemente que la fe pública notarial es también atributo de los jefes de oficinas consulares, los cuales tienen la facultad de actuar como notarios públicos, pero con carácter limitado y únicamente cuando los actos jurídicos tengan efectos jurídicos dentro del territorio

---

(9) COUIURE, Eduardo J. citado por PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México. 1983. --- pág. 155

nacional, según la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Y de acuerdo al Reglamento de la mencionada Ley, el art. 341 señala que "Los Cónsules y Vicecónsules tienen fe pública para hacer constar los actos jurídicos a los que las partes deben o desearan dar autenticidad, siempre que estos actos deban ser ejecutados en territorio mexicano. En los lugares donde no existan funcionarios consulares, a los jefes de emisión corresponderá la fe pública para hacer constar los actos citados."

Por lo anterior concluimos que las funciones notariales mexicanas, son desempeñadas en el extranjero por los cónsules, cuando para ello fuesen requeridos.

Es así, como en forma sucinta hemos analizado las diversas clases de fedatarios públicos.

#### 1.6 REQUISITOS QUE INTEGRAN LA FE PUBLICA.

Carral y De Teresa, nos señala como requisitos la exactitud y la integridad. La primera es la adecuación fiel de la narración al hecho histórico y se dice que puede ser natural cuando la narración es completa y funcionalista cuando se se refiera solamente a la parte del hecho que interesa a la

ley. (10).

La segunda, es la proyección de la primera hacia el futuro esto es, que la fe pública al estar vertida en el documento público permanece como la verdad reglamentada la cual queda establecida para ser aceptada por todos aquellos que no percibieron directamente el hecho histórico en cuestión.

#### 1.7 AUTENTICACION.

Siguiendo a Bañuelos (11), señalaremos que autenticación es la acción de garantizar mediante un acto oficial la certeza de un hecho para que sea creído en forma pública. Un documento es auténtico cuando aquel que lo ha expedido es el mismo que ahí consta.

Cuando el Estado expide documentos públicos a través de sus funcionarios, se comprende que el poder público presta el mayor crédito a tales documentos expedidos por sus propios funcionarios y tienen por lo mismo fuerza probatoria de documento auténtico, es entonces que los documentos expedidos por los funcionarios públicos ejerciendo sus cargos se llaman auténticos.

La autenticación es la afirmación de hechos en

---

(10) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Ob. Cit. pág. 56

(11) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Ob. Cit. págs. 188 a 193

relación a su autor, por lo que autenticar es cuando se autoriza jurídicamente una cosa ya sea por la atestación de los magistrados o por el sello público para su mayor firmeza, de modo que haga fe pública, por lo que tal documento será llamado auténtico.

La autenticación en principio es una afirmación de hechos en relación a su autor que pueden ser percibidos por apreciación directa de los sentidos, de la vista y del oído y esto era a lo único que podía extenderse la función notarial; sin embargo, se ha extendido fuera del campo de la apreciación directa de los sentidos del autenticante hasta llegar al de la legalidad de los actos realizados. se tiene el ejemplo, por citar un caso, que se tome una firma en un instrumento, en presencia del autenticante y se le atribuya como propia a ese individuo, lo que implica que tal hecho esté fuera de la apreciación directa de los sentidos, puesto que la identidad de la persona no puede ser objeto de la mera intuición, lo que supone un trabajo intelectual previo en la confirmación de la identidad de la persona para poder afirmar que la firma es suya.

Cuando los hechos a autenticar ya no ofrecen la absoluta objetividad que tienen las cosas percibidas directamente por los sentidos, la afirmación de los mismos

tendrá que hacerse mediante una declaración negativa - sin que nada en contrario conste-, esto es, según parece, cuando no se puede hacer una afirmación rotunda.

Es por ello que la función autenticadora ha de producir un testimonio de indudable certeza y credibilidad para todos, por lo que debe ejercerla una persona de especiales cualidades, puesto que es un depositario de la verdad en virtud del ministerio de dar fe con el que es investido.

Por lo mismo, para lograr la confianza del Estado y de los particulares precisa contar con la exigencia de superiores garantías de formación jurídica y moral, con el objeto de saberle dotado de un alto grado de preparación que no haga racionalmente presumibles actuaciones incompletas o defectuosas.

Es por ello que se dice que la autenticación garantiza la certeza de un hecho que necesita obtener credibilidad pública, cumpliendo su misión al asegurar su permanencia por la conservación del documento auténtico en poder de un funcionario responsable.

El efecto de la autenticación oficial consiste en

imponer a todos por el poder coactivo del Estado la veracidad de los hechos autenticados, por lo que esta institución facilita el comercio jurídico al afirmar la certidumbre del hecho evitando el entorpecimiento que supondría la duda y discusión sobre los mismos que son base del derecho.

Ahora, habremos de analizar a los fedatarios que intervienen directamente en la elaboración de las actas constitutivas de las sociedades mercantiles, ya que es el objetivo principal de este trabajo y que son precisamente el notario y el corredor público, por lo que a continuación se estudiarán sus particulares aspectos y sus funciones principales.

C A P I T U L O   S E G U N D O

LOS FEDATARIOS PUBLICOS.

El término fedatario, empieza a tener relevancia dentro del léxico jurídico, en cuanto que con esta denominación se conoce a aquellas personas que por alguna razón legal están autorizadas para dar fe y con esto queremos considerar en principio que es lo que significa el dar esa fe.

Es necesario entonces analizar el concepto llamado fe con objeto de poder centrar nuestra atención hacia el motivo principal de este trabajo, ya que las personas autorizadas para constituir las sociedades mercantiles deben contar entre sus atribuciones con la facultad de dar fe pública de tal acto, como es el caso concreto del notario y del corredor público, sin olvidar desde luego, que también otro tipo de funcionarios públicos poseen dicha fe pública y que brevemente habremos de señalar.

## 2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION NOTARIAL.

Aunque es difícil precisar el momento en que el concepto llamado fe pública aparece en las incipientes civilizaciones, es más complicado establecer el instante en que se le empieza a otorgar a una persona en particular, sin embargo, los autores que se han interesado en esta actividad del quehacer jurídico nos señalan los siguientes antecedentes:

### 2.1.1 EN LA ANTIGUEDAD.

Notaremos, como lo indica Bañuelos Sánchez que en las sociedades primitivas las actividades sociales se daban ante la vista del pueblo en forma totalmente pública y al saberlos y conocerlos todos los habitantes, respetaban por lo mismo los hechos vistos por todos (12), de donde se desprende que no se necesitaban notarios, cuya actividad ya quedó especificada.

Al desenvolverse las sociedades, el crecimiento de la población, se requiere que tales actos se realicen ante la presencia de testigos, representantes del pueblo que se reunían en asambleas con las declaraciones de los interesados, en principio en forma oral, posteriormente con el uso de la escritura se logró facilitar los medios de prueba y dado que la autenticidad es inherente a los actos del poder público se acude a los tribunales o magistrados para que se le den a esos actos privados la fuerza de autenticación que no tenían.

Tomando como punto de partida la opinión de autores, entre ellos Giménez-Arnáu, Bañuelos Sánchez, así como Carral y De Teresa, que coinciden en señalar que en un principio tal como ya lo hemos expuesto, las sociedades primitivas llevaban a cabo sus actos sociales en forma pública, por lo que no se necesitaban notarios, y es hasta que se da la invención de la

---

(12) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Ob. Cit. pág. 8

escritura, que logra facilitar los medios de prueba y se pasa a una época de formalismo escrito, en donde los particulares al acudir, tal como ya ha quedado dicho, a los magistrados como fuentes de autenticación por proceder del poder público, le dan al acto privado la fuerza necesaria para ser por todos respetado. (13).

Es así que surgen las personas llamadas escribas, según lo indica Tomas Diego Bernard, "...son como redactores de documentos, como encargados de ajustar las voluntades en el convenio escrito, aconsejando según derecho... y así lo reconocen numerosos notarialistas contemporáneos, como el antecedente remoto... de la función notarial de nuestros días..." (14).

A continuación analizaremos brevemente las culturas más importantes que se ocuparon de impulsar la fe pública notarial:

Hebreos.- Cuando los contratantes ignoraban el arte de escribir, estaban obligados a reclamar la intervención del oficial destinado a tal efecto llamado escribano o escriba, de los cuales el pueblo hebreo tenía muchas clases, entre ellos los escribas reales que tenían como principal finalidad el autenticar los actos del rey, los escribas de la ley que

(13) Véase GIMENEZ-ARNAU, Enrique, Ob. Cit. págs. 44 a 46, -- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, Ob. Cit. pág. 8, CARRAL Y DE TERESA, -- Luis, Ob. Cit. págs. 65 a 67.

(14) BERNARD, Tomás Diego, Voz "Escriba", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo X, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1977. pág. 584

interpretaban textos legales, los del pueblo que redactaban convenciones entre particulares y los del Estado que tenían el derecho de poner su sello público sobre leyes, sentencias y actos de los particulares.

Egipto.- País considerado como el origen de muchas instituciones que tuvieron importancia en la antigüedad y que repercutió en los pueblos griego y romano en sus creaciones jurídicas.

Según José María Mengual y Mengual (15), los escribas egipcios podían compararse con el notario actual que se encarga de la correcta redacción de los contratos, pero no los autentifican, esto lo hacía el magistrado, por imposición de su sello, en virtud del cual, el instrumento privado tenía el carácter público.

Al respecto, como lo indica Bafuelos, para que el documento redactado por el escriba tuviera valoración instrumental, debía ser remitido al funcionario o sacerdote que tuviera esas funciones, por lo que, por la sola obra del escriba no se adquiriría el carácter de instrumento público. (16).

Grecia.- Nos señala Bafuelos (17), que en Grecia existió el funcionario llamado mnemón, que etimológicamente significa

(15) MENGUAL Y MENGUAL, José María, citado por BARUELCS SANCHEZ, Froylán. Ob. Cit. pág. 10

(16) Ibidem. pág. 11

(17) Ibidem. pág. 13

hacer memoria, al que por lo mismo le correspondía estar encargado de formalizar y registrar los tratados públicos, contratos privados y convenciones adquiriendo por esa razón autenticidad y como lo indica Giménez-Arnáu (18), tenían ya un gran parecido con las actividades de los Notarios actuales.

Roma.- Como origen de un sinnúmero de instituciones jurídicas y antecedente que ha influido directamente en los sistemas jurídicos del mundo entero, encontramos naturalmente que en sus textos legales e históricos los romanos consideraron de gran importancia el desempeño de la función notarial.

En la obra de Giménez-Arnáu (19), así como en la de Bafuelos Sánchez (20), encontramos una recopilación de los nombres que los romanos les daban a las personas que desempeñaban funciones notariales, entre ellas señalaremos los siguientes: escriba, librarius, actuarios, tabularios, tabelios, grafarius, amanuensis, cancelarius y notarius.

La diversidad de nombres investigados además por importantes autores, prueba que la función notarial se encontraba dispersa y otorgada a multitud de oficiales públicos y privados.

(18) GIMENEZ-ARNAU, Enrique. Ob. Cit. pág. 89

(19) Ibidem, pág. 93

(20) BANUELOS SANCHEZ, Froylán. Ob. Cit. pág. 16

Por lo que se dice que ya estaba creada la función notarial, aunque no estuviera creado el funcionario ideal.

Posteriormente encontramos la designación de tabularius correspondiendo a aquellos que tenían la facultad de certificar los actos de los jueces en las provincias y de las personas que tenían la misión de cobrar impuestos y atributos para el Estado y es aquí cuando encontramos que en un principio, sólo los oficiales públicos podían testificar los actos con carácter de auténticos, pero posteriormente termina por poder hacerlo el que sin tener un cargo público, aquel que contaba con el conocimiento de la caligrafía y de las leyes.

El tabulario históricamente precede a los tabeliones, estos tienen su origen en las costumbres sociales mientras que los primeros en el Derecho público. Los tabeliones surgen en tiempo de los emperadores cristianos, eran escribientes profesionales con carácter privado, que en los días de mercado se dedicaban a redactar actos y contratos de la vida civil y a medida que incorporaron testigos en tales documentos, se estableció confianza y garantía en los mismos y al someterlos a inspección la autoridad se le reconoció autenticidad a tales escritos, es así como surge el documento llamado instrumentae pública confecta, el cual se consideraba como prueba plena, si el tabelión, en caso de controversia, juraba que era realidad el

contenido de tal escrito.

Es conveniente indicar, tal como lo señala Bernardo Pérez Fernández del Castillo (21), que en el Corpus Iuris Civilis del Emperador Justiniano existe por primera vez una regulación formal de la actividad del Notariado, ya que entre otras cosas, determina las características del protocolo, y otorga el carácter fidedigno al documento redactado por el tabelión.

También nos señala el autor antes mencionado (22), que al principio del S. IX, Carlomagno, al legislar en las Capitulares, establece respecto a la actividad notarial, entre otras disposiciones que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada.

Debemos agregar como sobresalientes en el aspecto notarial la constitución CXV, del Emperador de Oriente, León VI el Filósofo, así como, la constitución de Maximiliano, también Emperador Romano, de la primera diremos, que se hace un estudio sistemático de los tabularios estableciendo requisitos intelectuales, exámenes y elevadas condiciones morales.

De la segunda agregaremos que en opinión de Bafuelos Sánchez, constituye ya todo un tratado sobre el derecho notarial y nos señala entre otros aspectos las cualidades que

(21) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México. 1983. pág. 1

(22) Ibidem, pág. 3

debía reunir el notario, el establecimiento del protocolo notarial, la prohibición de alterar los documentos protocolizados, el número de testigos en los testamentos y otros lineamientos que han tomado como base diversas legislaciones notariales. (23).

Bolonia.- Es importante señalar que en el S. XIII destacó la figura del notario Rolandino Passaggeri, que como lo señala Carral y de Teresa (24), en concordancia con Gimenez-Arnáu, tuvo la idea de enseñar el derecho en un orden distinto, bajo un sistema diferente, aplicando los principios legales a la redacción de los instrumentos públicos, construyendo así las bases de la futura ciencia notarial. Entre sus obras más notables están, la *summa artis notariae*, que corrige y mejora las fórmulas notariales en uso y el *tractus notularum*, que contiene estudios de derecho notarial. (25).

España.- Aporta desde luego un gran número de disposiciones jurídicas notariales, ya que, desde el año 600 D.C., se estableció en las 46 fórmulas visigóticas, según Carral y De Teresa (26), que el escriba presencie, confirme y jure en derecho, implicando este hecho un principio de fe pública.

En el S. XII encontramos el Fuero General de Jaca, donde se impone la forma escrita para los actos y se otorga

(23) BANUELOS SANCHEZ, Froylán. Ob. Cit., págs. 32 a 46

(24) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Ob. Cit., págs. 67 a 68

(25) GIMENEZ-ARNAU, Enrique. Ob. Cit., pág. 99

(26) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Ob. Cit., pág. 69

obligatoriedad a la función notarial. Surge después el Fuero Juzgo que ordena la existencia de escribanos del rey, escribanos comunales del pueblo y notarios privados de fe pública.

En 1255 surge el Fuero Real que atribuye al rey el nombramiento de los escribanos, se establece el signo notarial como garantía de autenticidad, la fe de conocimiento de las personas que ante él otorgaron alguna cosa, entre otras.

Alfonso X el Sabio realiza una obra de recopilación llamada las Siete Partidas y establece el modo de hacer las escrituras, sus formalidades, los honorarios y responsabilidad de los escribanos, así como ordenar que la deposición de testigos no valía contra el escribano de buena fama si se encontraba la nota en el libro que llamaban de registro.

Otra Ley importante es la Pragmática de Alcalá, otorgada por los reyes católicos en 1503, la cual señala el nacimiento del protocolo actual, ordenando se sustituyan las notas en los registros por la redacción del documento completo, incluyendo firma y signo, se estructura el proceso de formación del instrumento público y la custodia del protocolo.

Posteriormente surgen otras disposiciones sobresalientes,

que no son objeto de este estudio, sobrellevando la enajenación de oficios, entre ellos la venta de oficios escribaniles, hasta que surge la ley orgánica del notariado de 1862, que sienta las bases para el concepto moderno de la función notarial y de la fe pública.

Francia.- Con la Revolución Francesa se logra una importante reforma en el campo jurídico y es precisamente la Ley Francesa llamada Ley del 25 Ventoso de 1803, la que pone fin a la confusión de lo judicial con lo extrajudicial y también a la enajenación de oficios.

Esta Ley será el modelo a seguir, por lo que los reformadores españoles se basan en ella al expedir la mencionada Ley del Notariado de 1862, la que seguirá en los países de América del Sur.

#### 2.1.2 EN MEXICO COLONIAL.

La función notarial se da ya como tal, en el descubrimiento de América, ya que el Escribano del Consulado del Mar, llamado Rodrigo de Escobedo, venía entre los miembros de la expedición al mando de Cristobal Colón y es quien da fe de la toma de posesión de la isla de Guanahaní, por lo que la historia lo considera el primer escribano que ejerció en América.

No debemos olvidar también, que el conquistador Hernán Cortés al haber sido ayudante de escribano en Valladolid y Sevilla, después escribano de Azúa, en la Española y escribano de Baracoa, en Cuba, da un continuo apoyo e impulso a la escribanía, por lo que por su influencia se aplican las Siete Partidas que regulaban la práctica notarial del escribano. Durante el Virreynato concernió al rey designar a los escribanos, pero el virrey los nombraba provisionalmente.

Respecto de la escribanía podemos decir, siguiendo a Pérez Fernández del Castillo (27), que era una actividad privada que realizaba un particular, la cual tenía repercusiones públicas, como eran el uso del signo otorgado por el rey, un nombramiento especial, valor probatorio pleno en sus instrumentos y la prestación de un servicio público.

En este tiempo existieron diversas clases de escribanos. Las Leyes de Indias marcaban tres clases: los reales, públicos y de número, por lo que real era aquél que tenía la autorización real para desempeñarse en cualquier lugar del dominio del rey de España, excepto en donde hubiese numerarios, en cuanto a los públicos, el término se entendía en dos sentidos, uno refiriéndose a su función pública y el otro al cargo que desempeñaban, por ejemplo escribano público de real

---

(27) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. Cit. pág. 117

hacienda.

Existían al lado de éstos, otros funcionarios con fe pública exclusiva para el desempeño de funciones específicas, como por ejemplo, escribano de la casa de contratación de Sevilla.

Con la palabra notario se designaba a los escribanos eclesiásticos, y su nombramiento correspondía al Obispo para asuntos propios de la jurisdicción de la iglesia.

En 1792 se erigió el Real Colegio de Escribanos de México, según lo asienta José Carrasco Sahini (28), y entre sus finalidades encontramos la colegiación obligatoria, la vigilancia de sus agremiados, selección de aspirantes a la escribanía por medio de examen técnico e intelectual, entre otras.

### 2.1.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

Debemos mencionar ahora que durante el proceso de independencia continuaban aplicándose las leyes españolas impuestas durante la Colonia y paulatinamente se van creando disposiciones propias del Derecho mexicano.

---

(28) CARRASCO SAHINI, José. "Breve Historia del Notariado Mexicano". Revista Jurídica Notarial, Órgano del Colegio de Notarios del Distrito Federal, México. 1946. págs. 81 a 97

Es así que destacaremos brevemente alguna de ellas: Circular de la Secretaría de Justicia del 1ro. de agosto de 1831, en la que se observan los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios y se ordena que el depósito de la fe pública se haga en aquellos que obtengan dicho título, así como instrucción práctica y acreditada probidad en sus costumbres, ya que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos derechos e intereses más importantes de los ciudadanos.

Por otra parte en la obra *Curia Filípica Mexicana* se indica que existían tres clases de escribanos llamados: Nacionales públicos y de diligencias, e indica que los primeros habían sido examinados por los Tribunales de los Estados o por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito, los segundos tenían oficio y escribanía propia y los de diligencias practicaban diligencias judiciales. (29)

Cobra importancia la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1863, que constituye la primera organización nacional del notariado; fue expedida bajo el Gobierno de Antonio López de Santa Anna la cual los escribanos estaban integrados dentro del Poder Judicial, continuando la existencia como oficio público vendible, exigía para ser escribano, ser

---

(29) RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL. *Curia Filípica Mexicana*, Edición Facsimilar de la Primera Edición de 1858, Editorial Porrúa, México. 1991. págs. 110 y 111

mayor de 25 años, buena fama, honradez y fidelidad, haber cursado 2 años de una materia de derecho civil y una de derecho forense, 2 años de práctica y aprobar un examen ante el Supremo Tribunal. (30)

El primero de febrero de 1864, la Regencia dicta un decreto que regulaba el ejercicio del notariado y se emplea por primera vez el término notario para referirse al escribano.

Posteriormente encontramos la Ley del 30 de diciembre de 1865 denominada Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, expedida bajo el Imperio de Maximiliano, y se le puede considerar en opinión de los autores como la primera Ley Orgánica del Notariado; define al Notario como el funcionario revestido por el soberano con la fe pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebren entre las partes.

Y dice que el escribano es el funcionario revestido de fe pública para autorizar en los casos que determine la Ley los actos. Por lo que de aquí se crea el concepto de lo que en la actualidad desempeñan los secretarios de juzgado.

Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, de 29 de noviembre de 1867, promulgada por el Licenciado Benito

(30) FERNANDEZ LARA, J.M. Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos. Imprenta de J. M. Fernández Lara, México. 1835. pág. 90

Juárez, cuyos principales avances son: separa definitivamente la actuación del Notario y del Secretario de Juzgado, sustituye al signo imperial por el signo notarial, señala que el protocolo es el único instrumento donde se podía dar fe originalmente y entre otros requisitos, sufrir 2 exámenes.

Mencionaremos finalmente las Leyes del Notariado de 1901, 1932, 1945 y la de 1980, misma que se encuentra vigente rigiendo la actividad notarial.

En cuanto a la primera se le dió el carácter de función pública a la función notarial y su ejercicio fuera conferido por el Ejecutivo de la Unión, se determinó que era incompatible con otros cargos, excepto el de enseñanza, se requería el título de abogado, además de notarios titulares, había notarios adscriptos, que suplían al titular en su ausencia y lo asistían en su actuación.

La Ley de 1932 en cuanto a su método y estructura continuó con los mismos requisitos en general, pero excluyó a los testigos de la actuación notarial, sólo subsistiendo los testigos en el caso del testamento.

La Ley de 1945, el avance más importante de ésta Ley consistió en el establecimiento del examen de oposición para

obtener la patente de notario, al que sólo tendrían derecho aquéllos que hubieren obtenido previamente la categoría de aspirante a notario.

Para obtener el título de aspirante a Notario, era necesario ser aprobado en el examen teórico-práctico. El práctico consistía en la elaboración en 5 horas de una escritura sobre un tema práctico notarial escogido entre 20. Terminado dicho plazo, el sustentante debía presentar el teórico ante un representante del Departamento del Distrito Federal y 4 notarios, quienes lo interrogaban sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con el desarrollo del tema escrito.

Cuando era aprobado se le expedía la patente de aspirante y tenía derecho a participar en las oposiciones. Al ser aprobado no podía volver a presentarse, para tal efecto, sino hasta pasado un año.

Cuando hubiese una vacante se convocaba a examen de oposición, que al igual que el de aspirante dicho examen era teórico y práctico, pero en este caso, el examen práctico, la Ley del Notariado establecía que los temas para la elaboración de una escritura a resolver, debían ser sobre puntos que entrañaran problemas de más difícil solución

en la práctica notarial, aunado a que en el examen teórico, los sinodales podían interrogar al sustentante sobre cualquier disciplina jurídica.

Ley de 1980. Continúa con los lineamientos establecidos por su antecesora inmediata, pero encontramos también otras actividades en las que puede intervenir el notario, el Departamento del Distrito Federal podrá requerir a los notarios para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social, así mismo están obligados a prestar el servicio notarial en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

El Departamento del Distrito Federal concentrará la información de las operaciones y actos notariales y deberá procesarla bajo los sistemas estadísticos que permitan regular y fijar conforme a la Ley las modalidades administrativas que requieran la prestación eficaz del servicio notarial.

## 2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCION DE CORREDURIA PUBLICA.

Para poder abordar propiamente los antecedentes históricos de la función que desempeñaba en sus incipientes orígenes el

individuo, que ahora es el corredor público, es menester referirse primeramente al medio en el cual desarrollaba su actividad, y para ello habremos de referirnos necesariamente al comercio que es precisamente el ámbito natural en donde antiguamente y ahora realiza esta persona sus funciones.

Es entonces que al ser el comercio en su acepción económica una actividad de interposición o mediación entre productores y consumidores de bienes y servicios, con fines de lucro, necesariamente los comerciantes son las personas especializadas en llevar a cabo esa acción mediadora, dentro de la conveniente división del trabajo.

En opinión de Rafael De Pina Vara, con la cual coincidimos, "...es comerciante la persona, que profesionalmente practica aquella actividad de interposición, de mediación entre productores y consumidores." (31).

El autor antes referido comenta también que el Derecho Mercantil es el Derecho de comercio, porque aparece vinculado a la noción económica de comercio, pero actualmente no es posible definir al Derecho Mercantil por medio de esta simple referencia, ya que el campo de aplicación de las normas mercantiles ha traspasado los límites de esta noción, es así que, gran parte de los actos mercantiles se denominan así

(31) DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Décimosexta Edición, Editorial Porrúa, México. 1933. pág. 3

simplemente, porque la Ley los ha calificado de esta manera, aunque no tengan carácter comercial en el sentido económico estricto.

De acuerdo a lo expuesto por Roberto L. Mantilla Molina (32), debemos señalar que históricamente no coincide la aparición del comercio con el surgimiento del Derecho Mercantil, ya que necesariamente no se habían diferenciado las normas jurídicas aplicables directamente a las relaciones comerciales y a las que no tenían ese carácter.

Es conveniente en este punto referirnos ahora al concepto del Derecho Mercantil con la salvedad de no poder hacer mención a las numerosas aportaciones doctrinales, dado el carácter de este trabajo, por lo que apegándonos al contenido de nuestra legislación vigente, entendemos que es el conjunto de normas jurídicas aplicables a los actos de comercio legalmente así calificados, y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

En base a lo anterior diremos que el Derecho Mercantil Mexicano sí es un derecho de los actos de comercio, considerados éstos así intrínsecamente, aun cuando en ciertos casos el sujeto que los realiza no sea comerciante, por lo que aquí señalaremos la coexistencia de la regulación Civil y la

(32) MANTILLA MOLINA, Roberto, L. Derecho Mercantil. Décimasegunda Edición, Editorial Porrúa, México. 1971. pág. 3

Mercantil o de Comercio, en donde el primero regula las relaciones jurídicas privadas en general y el segundo una categoría especial de relaciones, personas y cosas a las que la Ley otorga la calidad mercantil.

Los autores opinan que la separación entre estos derechos se llevó a cabo porque no se adaptó el civil a los requerimientos de rapidez y flexibilidad que han exigido siempre las relaciones mercantiles.

Señalaremos que aunque estas dos legislaciones inciden una en la otra, en muchos casos, no es posible unificarlas, ya que constitucionalmente en nuestro país, la facultad para legislar en materia de comercio, según el artículo 73, fracción décima (en lo sucesivo se abreviará la palabra fracción por "frac."), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es propia del Congreso de la Unión, por lo que tiene carácter federal, en cuanto a la materia Civil, la facultad para legislar corresponde a las legislaturas de los Estados.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores habremos ahora de referirnos propiamente a la persona denominada corredor público, parte integrante de la actividad comercial, estudiando en forma breve sus antecedentes históricos.

### 2.2.1 EN LA ANTIGUEDAD.

Para poder entrar a ello, estableceremos que en opinión de diversos autores la función primitiva del corredor es relacionar a aquellas personas que están interesadas en celebrar algún contrato, de tal manera que una pueda satisfacer las necesidades manifestadas por la otra. Partiendo de este concepto encontramos como su función original la de mediador.

Es bien sabido que los orígenes del comercio se remontan al trueque, desde el momento en que la tarea de realizar cambios de una cosa por otra, no con el propósito de consumir los objetos adquiridos, sino con el de destinarlos a nuevos trueques que llevarán satisfactores, de quienes los producen a quienes los necesitan para su consumo, es decir, de unidades económicas que producen en exceso determinados productos pero no cuentan con otros, que también le son necesarios.

Es así como la mayoría de los autores coinciden en señalar, que el comercio como fenómeno económico y social, se ha manifestado en todas las épocas y en todos los pueblos, y aún en los más antiguos, se han podido encontrar normas que se refieren directamente al comercio, como sucede en Babilonia, Egipto, Grecia, Roma, etc., sin embargo, no existió en esos sistemas jurídicos un sistema especial o propio de la materia

mercantil, sino tan sólo normas aisladas relativas a ciertos actos comerciales.

Como ejemplo tenemos las Leyes Rodias, de la Isla de Rodas, cuya legislación se refiere al comercio marítimo, siendo un conjunto de usos que inclusive han llegado a nuestros días, al haberlas recogido el Derecho Romano.

No se encuentran otros indicios de legislación mercantil importantes, sino hasta el Imperio Romano, que aunque no conoció un Derecho Mercantil autónomo, es decir, separado del Ius Civile, en razón a que en su Derecho Privado el Praetor podía adaptarlo a los problemas del intercambio comercial; no obstante lo anterior, se encuentran las normas que regulan las responsabilidades del Pater en relación con los actos realizados por el Filius o sus esclavos al realizar actos de comercio, naturalmente la Ley llamada Lex Rhodia de Jactu que, como lo menciona Guillermo F. Margadant S., regulaba "...La pérdida que sufrían los propietarios de mercancías arrojadas de un barco para salvar éste, debía repartirse entre todos los interesados en proporción de su interés." (33), estos es, la llamada echazón, referente al comercio marítimo o fluvial.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente el comercio entró en plena decadencia debido a la inseguridad social que

---

(33) MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano, Duodécima Edición, Editorial Esfinge, México. 1983. pág. 447

prevalecía, pero a partir de las Cruzadas se volvió a dar un intercambio de productos entre los diversos poblados europeos y aunque subsistía el Derecho Romano, éste ya no pudo adaptarse a los cambios impuestos por una sociedad más activa en cuanto al comercio se refiere, aunado desde luego a la falta de un poder público que pudiera imponerse y proporcionar soluciones adecuadas a los problemas del desarrollo de los comerciantes.

Dada esta situación, recordaremos que para la protección y defensa de sus intereses comunes las personas que se dedicaban a la misma actividad se agruparon en los llamados gremios.

Es así que el gremio de los comerciantes se destacó e inclusive, se establecieron tribunales encargados de resolver las diferencias entre sus agremiados sin aplicar las normas de Derecho común, sino aquellas inspiradas en los usos y costumbres de los mercaderes, por lo que así se formaron los estatutos u ordenanzas que eran las resoluciones de los tribunales comerciales.

Podemos decir que el Derecho medieval, es el origen de algunas instituciones actuales como son las sociedades mercantiles, el Registro de Comercio, etc.

### 2.2.2. EN MEXICO COLONIAL.

En la Nueva España los mercaderes de la Ciudad de México constituyeron su Universidad, confirmada por Real Cédula de Felipe II en 1594, regían en esta época las disposiciones de las Instituciones jurídico mercantiles de España.

En el año de 1604, Felipe III aprobó las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, otorgándoles facultades legislativas, esto es podían formar sus propias Ordenanzas, aplicando supletoriamente las de Bilbao y de Sevilla, el Consulado entonces tenía tanto funciones jurisdiccionales, al resolver controversias relativas al comercio, como funciones administrativas al proteger y fomentar el mismo.

En base a lo anterior realizó obras de utilidad social como canales, carreteras y edificios; esta institución sostenía un regimiento con jefes y oficiales que vigilaban los actos de comercio, percibiendo el llamado impuesto de avería el cual gravaba las mercancías que se traían a la Nueva España. Al consumarse la independencia en México, subsistió el Derecho Privado Español, es así que continuó con las Ordenanzas de Bilbao, posteriormente por Decreto de 16 de octubre de 1824 se suprimieron los Consulados, disponiéndose que los juicios

mercantiles se fallaran por el Juez Común, asistido de dos colegas comerciantes.

Es así como se va creando conciencia de la necesidad de un Código de Comercio, entre los comerciantes y juristas de América.

Encontramos como referencia, que el 7 de mayo de 1832 se dió una Ley sobre Derechos de Propiedad de los Inventores; el 15 de noviembre de 1841 se organizaron tribunales especiales para conocer de causas mercantiles, proveyéndose también la creación de las llamadas Juntas de Fomento que cuidaban de los intereses del comercio.

Es aquí donde encontramos que en el año de 1842, se dictó un Reglamento de Corredores, que sería derogado por el de 13 de julio de 1854.

Por otra parte, en diciembre de 1843, se promulga el Decreto que deroga algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao y daba algunas normas sobre los libros que habría que llevar el comerciante y el balance que debía de formular.

Para complementar el estudio de la aparición del Corredor en el Derecho Mexicano es necesario mencionar el Primer código

de Comercio debido al jurisconsulto Teodosio Lares, que regulando la materia mercantil era superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao, sin embargo al caer el régimen Santanista, se abroga este Código de 16 de mayo de 1854.

Es conveniente observar que la Constitución de 1824 así como la de 1857, concedía a los Estados facultades para legislar en materia de comercio, sin embargo, a consecuencia de la Reforma que se hizo por Ley del 14 de diciembre de 1863 a la fracción décima del art. 72 de la Constitución se otorgó la facultad de legislar en materia de comercio al Congreso Federal.

Este es el origen del nuevo Código de Comercio que con carácter federal comenzó a regir el 20 de julio de 1884, que aunque surgió al lado de muchas imperfecciones, también contenía grandes aciertos, lo que provocó que en el año de 1889 se promulgara el nuevo Código de Comercio para la República Mexicana, que entró en vigor el primero de enero de 1890, el cual aún no ha sido abrogado, aunque sí se han derogado gran cantidad de preceptos en virtud de la aparición de Leyes derivadas de tal ordenamiento, y actualmente en vigor, que sería prolijo enumerar.

### 2.2.3 EN MEXICO INDEPENDIENTE.

Habremos de destacar entonces, que los requisitos para el ejercicio de la Correduría Pública se encontraban señalados en los arts. del 52 al 62 del Código de Comercio de 1890 y en el Reglamento de Corredores para la plaza de México, de primero de noviembre de 1891, en sus arts. del 10 al 41.

Específicamente encontramos que existían diversas clases de corredores tal como lo señalaba el art. 52 del código en cuestión que señala a saber:

- 1.- Corredor de cambio.- Negociaba títulos de crédito público tanto nacional como extranjero cuando la circulación de estos últimos estuviese permitida en la República, letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados o en pasta, y para la consecución de dinero a mutuo.
- 2.- Corredor de mercancías.- Negociaba toda clase de efectos y en general las demás operaciones no enumeradas en las demás fracciones de este artículo.
- 3.- Corredor de Seguros.- Ajustaba seguros en toda clase de riesgos.

4.- Corredor de Transportes.- Intervenia en el ajuste de transportes de toda clase, excepto marítimos.

5.- Corredor de Mar.- Intervenia en todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Este artículo en comento, permitía además que las clases establecidas podían ser subdivididas por los reglamentos de cada plaza.

Es conveniente señalar en este punto que el mencionado código definía al corredor como el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles, de donde podemos inferir que su función primitiva fue poner en mutua relación a las personas interesadas en contratar y así como lo señala Mantilla Molina (34), buscar a la persona que pueda satisfacer las necesidades manifestadas por la otra al concertar el correspondiente negocio jurídico.

Por lo tanto, su intervención en el perfeccionamiento de contratos tuvo la consecuencia de que se emplearan sus servicios también para multitud de cuestiones relacionadas con los mismos.

---

(34) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. Cit. pág. 150

Se menciona que el Corredor podía actuar como Truchimán, o sea, intérprete, surgiendo así el Corredor intérprete de buques, posteriormente si en el cumplimiento del contrato una de las partes consideraba que no se ejecutaba exactamente lo pactado, el Corredor podía intervenir, decidiendo si la prestación realizada era la correspondiente a la pactada, esto por sus conocimientos generales de comercio, con lo que atestiguaba el perfeccionamiento del contrato para señalar si había llegado o no a un entendimiento.

Por lo anterior surgen así adicionadas a las funciones de mediador que originalmente desempeñaba el Corredor las funciones de Perito Mercantil y posteriormente como lo veremos más adelante funciones de Fedatario Público, esto a partir del año de 1970.

### 2.3 LA FE PUBLICA NOTARIAL Y EL INSTRUMENTO PUBLICO.

Habiendo asentado los orígenes de la fe pública anteriormente, deberemos indicar ahora que la fe pública notarial es, entre otras opiniones, según Bafuelos Sánchez, con el que coincidimos, "...el asentimiento que con carácter de verdad y certeza prestamos a lo manifestado por el Notario dentro de la órbita de sus propias funciones." (35).

(35) BANUELOS SANCHEZ, Froylán. Ob. Cit. pág. 110

Con lo anterior queremos destacar que la fe notarial -función de autenticar- se extiende al vínculo jurídico, por lo que, encontramos que ya no se trata de una simple autenticación, sino de la emisión de un juicio de valor.

Por otra parte el Notario relata los hechos en el momento que suceden y al contar con el asentimiento de los comparecientes o partes, no existe la posibilidad de alterarlos, por lo que se deduce que el testimonio del notario al ser vertido en el documento, también llamado instrumento público es el medio más adecuado para que la Ley le conceda los efectos de autenticidad que le ha otorgado.

Esto aunado a que esa autenticación de hechos, se extienda también a la legalidad de las relaciones jurídicas, ya que el notario mismo configura o dirige dichas relaciones y regula los alcances de la voluntad de los particulares dándole a los documentos sometidos a la fe notarial la calidad de títulos que llevan aparejada ejecución.

En este punto es preciso indicar que la actividad notarial no persigue más propósito que el de producir instrumentos públicos, ya que la misma Ley a eso lo constriñe. La palabra instrumento proviene del latín INSTRUERE, que significa

instruir o enseñar y a su vez derivó en INSTRUMENTUM, siendo aquello lo que sirve para dejar constancia de acontecimientos. (36)

En el Derecho Romano era un instrumento todo aquello con lo que se podía integrar una causa, y se refería a la escritura pública, al emplear signos escritos se le denominó también documento, éste fue el motivo por el cual los autores señalan indistintamente las palabras: instrumento, escritura y documento.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su art. 60 hace uso del término instrumento público para designar al documento que produce el Notario.

El art. 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que los documentos públicos son: "...aquellos cuya formación está encomendada por Ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones."

Encontramos también que el art. 327, frac. I, del Código de Procedimientos Civiles, menciona como documentos públicos entre otros, a "Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas

---

(36) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. Cit., pág. 91

con arreglo a derecho, y las escrituras originales mismas."

### 2.3.1 EL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL COMO PRUEBA LEGAL.

Hemos observado que del procedimiento oral, posteriormente se pasa al escrito, con lo que la fe colectiva se va transformando en un principio, de fe jurídica en el pueblo a fe jurídica en el individuo, con lo que el cumplimiento de las obligaciones se determinó, ya no por el juramento verbal de las partes para cumplirlo, sino con el escrito que ocasionó una prueba superiormente eficaz al unirse la existencia de la obligación con el documento escrito, que constituye una prueba auténtica.

Se tiene entonces que la fe documental es la manifestación más eficaz de la fe probatoria y aquí agregaremos que la fuerza probatoria de los documentos públicos deriva de la fe pública que a su vez tienen los funcionarios que las expiden, por lo que la Ley sólo la concede como tal a los actos que dicho funcionario esté facultado para autorizar.

En base a lo anterior es conveniente observar que la fe pública está reconocida aunque en forma implícita dentro de las pruebas legales que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (en lo sucesivo se abreviarán las palabras

Distrito Federal por "D.F."), reconoce como tales y para ello observamos que en el Capítulo Cuarto, Sección Tercera, llamada de la prueba instrumental, el citado ordenamiento admite como pruebas a los documentos notariales, en los arts. siguientes: art. 327 "Son documentos públicos: I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; ...", art. 333 "Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad...".

Por lo que el instrumento notarial está debidamente reconocido por la Ley, dentro de la llamada prueba instrumental.

### 2.3.2 EFICACIA Y LIMITES.

El documento notarial dentro del comercio jurídico debe cumplir una doble función, tal como lo señala Couture, con el que coincidimos, esto es, conjuntar tanto la eficacia sustancial, como la eficacia procesal, ya que la primera es crear la total certidumbre de la titularidad de los derechos y la segunda en el caso de producirse un conflicto relativo al derecho documentado, deberá ser solucionado sobre la base de la verdad de los hechos establecidos en el mismo al ser tomados

como prueba, por lo que respecta a los límites, la fe notarial abarca la relación entre el Notario y la exacta y fiel adecuación entre él mismo y los elementos de la relación jurídica por él autorizada. (37).

Por lo que debe concretarse al hecho de que las manifestaciones han sido hechas al propio fedatario por los mismos otorgantes sin que la fe pública alcance la esencia y certeza intrínseca de tales manifestaciones.

Sin embargo al actuar el Notario por delegación del Estado como funcionario del mismo, la fe notarial podrá extenderse y abarcar hasta donde el Estado lo crea conveniente.

#### 2.4 LA FE DE CORREDURIA PUBLICA.

Al decir de De Pina, que el comerciante en el ejercicio del comercio, requiere la colaboración de otras personas, es decir, de aquellas personas que además de prestar su actividad material o intelectual colaboran jurídicamente con el comerciante, actuando en su representación, en mayor o menor proporción y, es así, que la característica de los auxiliares del comerciante, es tener la facultad de representación. (38).

Encontramos entonces que la doctrina distingue entre los

(37) COUURE, Eduardo J. citado por BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Ob. Cit. -- págs. 166 a 183

(38) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. pág. 28

auxiliares dependientes y los auxiliares autónomos, los primeros se encuentran subordinados al comerciante, prestando sus servicios de modo exclusivo.

Los segundos no forman parte de la organización empresarial, por lo tanto se encuentran en posición independiente respecto del comerciante, desplegando su actividad a favor de cualquiera que lo solicite y en opinión de Mantilla Molina, son propiamente auxiliares del comercio en general y es precisamente dentro de este contexto, donde se ubica al corredor, al agente de comercio, al comisionista y al contador público. (39).

En este punto debemos mencionar que anteriormente y por disposición expresa del art. 53 del Código de Comercio, los autores distinguían entre corredores públicos y corredores libres o privados al disponer que "Los actos y contratos mercantiles celebrados sin intervención del corredor, se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.", por lo que reconocía e implícitamente autorizaba la existencia de tales corredores libres.

Actualmente a raíz de las reformas al Código de Comercio con motivo de la derogación de los artículos 51 a 74 por la Ley

---

(39) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. Cit., pág. 147

Federal de Correduría Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1992, con trascendentales cambios para la función de correduría pública, únicamente persiste la existencia del corredor público titulado, en cuanto a esta clasificación.

Refiriéndonos ahora precisamente a la fe de correduría pública, señalaremos que originalmente el corredor público tenía funciones de mediación en negocios mercantiles, después fue fedatario y perito mercantil, actualmente se le equipara al notario con funciones muy similares.

Debemos asentar que el Código de Comercio la definía en su art. 51 de la siguiente manera: "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil."

La nueva ley a la que ya hemos hecho referencia en su art. 6, frac. V, señala: que al corredor público le corresponde "...actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de

obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia.", y en adición a la característica fundamental que nos ocupa en este trabajo la frac. VI, que señala "...actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la ley general de sociedades mercantiles...".

Por lo que expresamente, como hemos visto la ley le concede al corredor público la función de fedatario público.

#### 2.4.1 LA FE DE CORREDURIA Y LAS ACTAS Y POLIZAS.

Según el art. 18 de la ley federal de correduría pública "Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública."

Entendemos entonces que dicha póliza es un instrumento que tal como lo señalamos, el Derecho romano, la palabra proviene del latín instrumentum, que es aquello que sirve para dejar

constancia o fijar acontecimientos," e indistintamente diversos autores utilizan las tres palabras instrumento, escritura y documento, ya que instrumento era todo lo que podía integrar una causa y posteriormente con el empleo de signos escritos se le denominó documento al referirse específicamente a la escritura pública, que tiene fe por sí misma.

Por otra parte el mismo art. 18 en comento, indica que "Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo." y continúa diciendo que "Las actas y pólizas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos en su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos."

Debemos agregar que el art. 16 de tal ordenamiento señala que los corredores tendrán la obligación de formar archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva y en ese mismo orden deberán asentar el extracto de las pólizas en un libro especial denominado de registro y agrega además que cuando se trate de los actos en que actúa como fedatario en la elaboración de sociedades mercantiles, se estará en lo

conducente a lo dispuesto en la Sección Cuarta, del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

#### 2.4.2 EL DOCUMENTO PUBLICO DE CORREDURIA COMO PRUEBA LEGAL

De acuerdo a lo establecido en la sección anterior el art. 18 de la Ley Federal de Correduría Pública señala que los instrumentos públicos expedidos por el corredor son documentos que hacen prueba plena y recordaremos que el Código Federal de Procedimientos Civiles en su art. 202 señala que "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones...".

Y continúa diciendo que tales manifestaciones no prueban la verdad de lo declarado y que únicamente hacen prueba plena contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, cuando se manifestaron conformes con ellas, de lo que se desprende que su fuerza probatoria es limitada, bajo la presunción *iuris tantum*.

### 2.4.3 EFICACIA Y LIMITES.

Al señalar el reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública publicado el 4 de junio de 1993, la similitud de funciones con el notario público, específicamente en su art. 6, que indica que "Cuando en la leyes o reglamentos se, haga referencia a notario o fedatario público, escritura, protocolo y protocolización se entenderá que se refiere a corredor público...", es entonces que la eficacia y límites de la fe de correduría pública se equiparan a los de la fe notarial y consideramos que el mencionado artículo contiene consecuencias no calculadas y conducirá a interpretaciones erróneas de la función de correduría pública, mismas que comentaremos más adelante.

En cuanto a la eficacia de la fe de correduría al equipararse con la fe notarial solamente añadiremos que coincidiendo con Bañuelos (40), la eficacia sustancial de la fe pública viene a ser la consolidación del derecho al colocarlo fuera de la incertidumbre y en cuanto a los límites podemos añadir que la fe de correduría se prodrá extender a todo el campo del derecho en el cual el legislador piense que es conveniente, pero desde luego dada la índole especial de sus funciones deberá ceñirse al campo del derecho mercantil.

---

(40) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Ob. Cit. pág. 184

C A P I T U L O   T E R C E R O

LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES POR MEDIO  
DE LA FUNCION NOTARIAL Y DE LA CORREDURIA PUBLICA.

La constitución de sociedades mercantiles estaba reservada a la actividad notarial, en forma exclusiva, sin embargo, y como a continuación observaremos, esta función ha sido extendida al corredor público, aunque de manera limitada y sin haber contemplado en la elaboración de la ley respectiva, ciertos aspectos esenciales que provocan consecuencias en el campo del derecho, las cuales serán señaladas más adelante.

La Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1934 y en vigor señala en su art. 5 lo siguiente: "Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley."

Con lo cual de conformidad a la regla general contenida en el art. 1796 del Código Civil que señala que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento, excepto en aquellos que deben revestir las formas establecidas por la ley y en oposición al art. 78 del código de comercio conforme al cual la validez del acto comercial no depende de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Por otra parte y con motivo de la nueva Ley Federal de

Correduría Pública encontramos que se le ha otorgado la facultad adicional de actuar como fedatario público en la constitución y diversas modificaciones, así como en la extinción de sociedades mercantiles, de acuerdo también con el art. 53, frac. V, del Reglamento de la Ley en cuestión, con lo que encontramos identidad de funciones en ambos fedatarios en este aspecto legal.

En los siguientes incisos señalaremos para mayor claridad las actividades y funciones de ambos fedatarios, enfatizando la conveniencia o inconveniencia para los particulares que acuden ante estos funcionarios quienes tienen la obligación de proporcionarles la debida seguridad jurídica.

### 3.1 FUNDAMENTO Y DETERMINACION DE LA FUNCION NOTARIAL DENTRO DE LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO.

Los autores de derecho notarial coinciden en señalar como fundamento no solamente uno sino varios, de entre los cuales, los más importantes son los siguientes:

1.- La Prueba Preconstituida, es decir, aquella que se elabora antes del juicio, generalmente cuando todavía no hay litigio, lo cual no impide su eficacia y validez por tal razón para un juicio futuro.

2.- La Solemnización, esto es, que la función notarial es la responsable de observar los formalismos que requiere la Ley para la validez de los actos jurídicos.

3.- La interpretación de normas jurídicas, por lo que, al interpretar las normas legales con la intervención del notario es como se perfecciona el negocio jurídico.

4.- La colaboración en el negocio jurídico, esto es, que permite fijar un convenio principal anterior particular, que precede al otorgamiento del instrumento, asegurando con la intervención notarial, la licitud de las relaciones jurídicas.

5.- La autenticación, que es la afirmación de hechos con referencia a su autor y que el Notario ve, oye y percibe por los sentidos en forma directa e inmediata y produce bajo el imperio del Estado testimonio indubitable para todos.

6.- La fe pública, que consiste en la potestad de atestiguar la verdad de los hechos y actos jurídicos ocurridos ante la presencia notarial.

Por lo tanto, la institución del notariado puede explicarse jurídicamente a través de la actividad fundamental para que

dentro de la vida civil se eviten conflictos y litigios al interaccionar los particulares en sus relaciones jurídicas.

Es entonces cuando los particulares exigen al estado la certidumbre y seguridad jurídica de tales actos.

### 3.1.1 CONCEPTO DE NOTARIO.

El art. 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, define al Notario diciendo que "Es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos."

En esta definición podemos observar que el Notario no es un funcionario público sino un particular, licenciado en Derecho, que ha cumplido con los requisitos que enumera en su parte correspondiente la misma ley y que se le ha investido de fe pública, para desempeñar sus funciones por medio de los instrumentos públicos en donde consigne actos y hechos jurídicos que la ley le autorice.

### 3.1.2 REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE.

Señalaremos previamente a los arts. 13 y 14 de la Ley del

Notariado, el requisito indispensable de haber obtenido el título universitario de licenciado en derecho y acreditar tres años de práctica profesional a partir de la fecha del examen de licenciatura, así como ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, el haber realizado prácticas notariales, como características más sobresalientes de los requisitos necesarios para la obtención de la patente mencionada.

Es menester mencionar que para obtener la patente de notario se necesita antes haber obtenido la patente de aspirante al notariado, con lo cual estamos en presencia entonces de dos requisitos insalvables como son y ha quedado dicho, obtener el título de licenciado en derecho y la patente de aspirante al notariado.

Nos referiremos ahora en forma breve a los requisitos que establece el art. 13 de la ley del notariado para obtener la patente de aspirante al notariado: ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, edad mínima de 25 años y no mayor de 60, tener buena conducta, ser licenciado en derecho, acreditar tres años de práctica profesional, comprobar ocho meses de práctica notarial, no haber sido condenado, por sentencia ejecutoriada por delito intencional y aprobar el examen correspondiente.

Para obtener la patente de notario los requisitos según el art. 14 de la referida ley son: presentar la patente de aspirante al notariado, no haber sido condenado, por sentencia ejecutoriada por delito intencional, gozar de buena reputación personal y profesional, y haber obtenido la calificación correspondiente que fija el art. 23 de esa ley.

Aquí debemos mencionar que según los arts. 19 y 20 de la mencionada ley, el jurado para los exámenes se compondrá de 5 miembros propietarios o sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, 2 de ellos además notarios, con excepción del Jefe del Departamento del D.F., y de acuerdo al art. 20 de la Ley en comento el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba teórica y en una prueba práctica. la primera consistirá en la redacción de un instrumento notarial y la segunda consistirá en las preguntas sobre el caso jurídico notarial que haya correspondido.

El sustentante que no apruebe no podrá volver a presentarse sino hasta que hayan transcurrido 6 meses.

Asimismo señalaremos el art. 21 de la misma, que señala que el examen de oposición para obtener la patente de notario

y que consiste también en dos pruebas una práctica y una teórica. Los temas de tales exámenes serán de los más complejos de la práctica notarial. En la prueba práctica se dispondrá de 5 horas continuas. La prueba teórica, será pública y concluida la de cada sustentante, el jurado emitirá su calificación, separadamente y por escrito, la puntuación mínima para aprobar será de 70 puntos y quien resulte con mayor puntuación podrá recibir la patente de notario.

El aspirante con calificación menor a 70 no podrá volver a presentar examen, sino hasta haber transcurrido 6 meses.

### 3.1.3 EL NOTARIO COMO LICENCIADO Y ASESOR JURIDICO.

El requisito indispensable de poseer el título profesional de licenciado en derecho, significa una seguridad legal ya que en principio el Notario tiene la obligación y el deber de conocer profundamente la ciencia jurídica, es por tanto que tiene también la obligación de ilustrar a las partes en materia jurídica.

El mismo art. 62. frac. XIII. inciso c), de la ley del notariado le señala el deber de explicar a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando así proceda.

La característica de ser un profesional del derecho le exige toda la inteligencia, cultura y diligencia en su actividad notarial, desde luego tiene la obligación de guardar el secreto profesional tal como se lo impone el art. 31 de la propia ley.

Al decir de Carral y De Teresa, el notario es desde luego un jurista y continúa diciendo que "...toma la norma vacía (abstracta que ha creado el legislador, la llena con un negocio jurídico y así contribuye a la creación de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas). Convierte el pacto económico en pacto jurídico y debe conocer y está obligado a conocer el el derecho vigente así como la doctrina...". (41)

Por lo que se requiere un caudal de experiencia que solamente puede adquirir siendo un competente abogado. Mencionaremos también que los particulares tienen la facultad de elegir al notario que les parezca más adecuado, dado que es un libre profesional del derecho.

Como asesor jurídico y según lo señala el art. 33 de la Ley del Notariado, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que el vaya a autorizar.

---

(41) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Ob. Cit., pág. 40

Por otra parte, como asesor jurídico interviene en la formación del juicio jurídico no solamente en la construcción del documento, es decir, y como lo señala Carral y De Teresa (42), tiene la obligación tanto de instruir a las partes y de dirigir las voluntades, como de redactar el instrumento público, cosa que sería imposible de hacer si no fuese un competente abogado, a lo que agrega que su consejo y asesoría en ocasiones es o parece ser contrario a la voluntad primitiva de los que solicitan su intervención, es decir, que el notario como profesional del derecho llamará la atención sobre varias circunstancias o consecuencias de orden común, fiscal u otro con que muy probablemente los interesados no sospechaban.

El notario entonces ilustra y encausa las voluntades de las personas que habitualmente por la impreparación o por ocultar la verdadera intención no se han dado cuenta de las repercusiones legales del negocio jurídico, es por ello que, como dice González Palomino (43), "Los cuatro puntos cardinales del quehacer del notario son:

1.- Redactar el instrumento; 2.- Autorizarlo; 3.- Conservarlo; 4.- Expedir las copias del mismo.

El notario en su carácter de asesor jurídico selecciona de

(42) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Ob. Cit. pág. 40

(43) GONZALEZ PALOMINO, citado p-OR CARRAL Y DE TERESA, Luis. Ob. Cit. pág. 46

todo el campo del derecho, las normas jurídicas precisas, para afinarlas y aplicarlas al hecho que ha de poner en movimiento a la norma jurídica.

Agregaremos que al participar en la constitución jurídica del acto, por su intervención nacen eficazmente los negocios jurídicos formales.

### 3.1.4 JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL NOTARIO.

Según De Pina Vara, (44), por jurisdicción se entiende "La potestad para administrar justicia atribuida a los jueces quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir... es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto."

Es también la facultad que tiene el juzgador para conocer de la controversia dentro del territorio que se le asignó para su actividad.

El notario por lo tanto tiene una jurisdicción, pero únicamente en el sentido de que tiene un territorio designado, con facultades para conocer y resolver, el negocio jurídico

---

(44) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1980. pág. 316

dándole forma a través del instrumento público, pero desde luego, si el notario no es juez, no puede tener jurisdicción en el sentido estricto de la palabra, encontramos entonces que el notario del D.F., sólo puede actuar dentro de los límites de esta entidad, según el art. 5 de la Ley del Notariado para el D.F. y desde luego que el desempeño de sus funciones será en la notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia.

Por otra parte la competencia según el autor antes mencionado (45), "Es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto".

La competencia es también un poder y un deber que se atribuye a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos o de conocer ciertos negocios en razón del territorio, de la materia, de la cuantía, y del grado.

Finalmente asentaremos que el notario está facultado para conocer de los actos y hechos jurídicos que la ley le señala sin distinción de territorio o materia.

### 3.1.5 AMBITO DE ACTUACION.

---

(45) DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, pág. 163

Dentro de los ámbitos de actuación podemos considerar el ámbito material, temporal y espacial. El primero se encuentra en los actos y contratos que la ley categóricamente ordena la intervención notarial o que regula dicha intervención cuando los particulares lo soliciten y desde luego son extrajudiciales.

El art. 35 , frac. II, prohíbe y limita la intervención notarial en actos o hechos que por Ley correspondan exclusivamente a algún funcionario público y le señala una serie de prohibiciones por motivos personales y legales para intervenir en ciertos actos.

En cuanto al ámbito temporal el Estado ha considerado conveniente el otorgar carácter vitalicio a la función notarial en virtud de que es necesario mantener permanentemente instituciones indispensables y a ciertos funcionarios en sus puestos debido primordialmente a la permanencia de la seguridad jurídica de las partes a través del tiempo.

Particularmente el notario, debe poder ejercer su función sin la presión de verse amenazado por el cese de sus funciones en represalia de su honesta actuación y con el objeto de que pueda adquirir la experiencia de su propia especialización.

El art. 133, frac. III, de la citada ley expresamente señala que el cargo de notario termina por el fallecimiento y prevé además casos específicos de terminación de funciones.

En tercer lugar tenemos el ámbito espacial que enfocándolo a través de la competencia, ya ha sido señalada, solamente agregaremos que según el art. 5 de la Ley multicitada indica que quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el D.F., no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas y también menciona que los actos que se celebren ante la fe del notario podrán referirse a cualquier otro lugar.

Desde luego queda comprendida su actuación dentro del Distrito Federal.

### 3.1.6 EL PROTOCOLO NOTARIAL.

Es de importancia primordial resaltar que el Notario no puede autorizar ni certificar actos que no obren directamente en su protocolo; con esto enfatizamos que la fe pública notarial tiene que ser desarrollada en un documento, es entonces el protocolo del notario, el conjunto de libros donde las actuaciones notariales quedan impresas y constan en forma original.

El art. 42 de la Ley del Notariado para el D.F., define el protocolo de la siguiente manera: "Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del D.F., en los que el notario durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe."

Al respecto el art. 43 indica que "El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto en esta ley."

El art. 28, frac. II, de la citada ley, indica que el notario debe proveerse a su costa del protocolo, y el art. 44, de la misma, señala que el número de libros que forman parte del protocolo no podrán ser más de 10 en cada ocasión.

El art. 45 menciona que los libros del protocolo deberán estar siempre en la notaría excepto cuando haya que recoger firmas de quienes no puedan asistir a la notaría.

En los arts. del 46 al 59 la Ley del Notariado señala la forma y los requisitos que ha de observar el notario en el uso de su protocolo, asimismo las características especiales para

la configuración de dichos libros.

Específicamente el art. 48 señala que deberán estar encuadernados y empastados y cada uno constará de 150 hojas foliadas, o sea, 300 páginas, más una hoja al principio sin numerar destinada al título del libro.

El art. 49 indica que para asentar escrituras y actas en dichos libros los notarios podrán utilizar cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble y que no se escribirán más de 40 líneas por página debiendo quedar a igual distancia unas de otras.

El art. 50 señala que los libros deberán ser numerados progresivamente y el modo numérico consecutivo que deberá observarse en la numeración de las escrituras o actas, está contemplado en el art. 51.

En los arts. del 52 al 59 se encuentran los requisitos para el precierre y el cierre del juego del protocolo en uso, con objeto de que el notario pueda terminar correctamente su juego de libros actualmente y así mismo pueda solicitar el siguiente al Departamento del D.F.

Con lo que señalaremos que existen por lo mismo una serie de rígidas formalidades respecto al protocolo y desde luego todo ello en aras a la seguridad jurídica que idóneamente proporciona la actividad notarial.

### 3.1.7 LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO.

Como lo indidca Pérez Fernández (46), el Notario Público tiene una gran responsabilidad frente al honor de estar investido de la fe pública, la que se ve fortalecida conforme aumenten sus facultades.

Entre sus obligaciones se encuentran la de escuchar a las partes, interpretar su voluntad, aconsejarlos, revisar y preparar los documentos, redactar el instrumento, explicarlo y autorizarlo e inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es así que por el incumplimiento, negligencia o ilicitud de tales actividades, el notario puede incurrir en responsabilidad.

El observar la cantidad de deberes y de la obligación que tiene de cumplir con un sinnúmero de normas esparcidas en todo el ordenamiento legal, es lógico que está por lo mismo sujeto a diversas responsabilidades, ya que si la ley le otorga sanciones especiales y mayores en el remoto caso de no cumplir

---

(46) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. Cit. pág.343

con las disposiciones respectivas, debido a que su actuación es la que da mayor garantía y seguridad jurídica a los particulares.

Las responsabilidades en que puede incurrir el notario se clasifican en: civil, administrativa, fiscal y penal y desde luego puede incurrir simultáneamente en diversas responsabilidades.

Recordaremos por otra parte que la ley le atribuye al notario facultades propias y no da cuenta de su actuación a ningún superior jerárquico, por lo mismo responde civil y penalmente de sus actos mediante juicio.

El notario en base a las responsabilidades mencionadas tiene responsabilidad disciplinaria y responsabilidad administrativa, la primera tiende a corregir infracciones que aún no ocasionan perjuicio a alguien o previenen perjuicios mayores, en la segunda el notario incurre en ella por incumplimiento de deberes ajenos a la función notarial propia, como son entre otras: Ley de Hacienda del D.F., Ley del Impuesto Sobre la Renta, Reglamentaria del art. 27 Constitucional, etc.

La responsabilidad disciplinaria la impone directamente el

Departamento del D.F., y la administrativa deriva de las otras leyes que también obligan al notario y sus sanciones son fijadas por ellas mismas.

### 3.1.8 LA FUNCION NOTARIAL Y LA SEGURIDAD JURIDICA.

El llevar a cabo el proceso de la elaboración del instrumento notarial a través de las fases de escuchar, interpretar, preparar, aconsejar a las partes, redactar, certificar, autorizar, reproducir e inscribir el instrumento público notarial, proporciona la debida certeza jurídica a sus clientes cumpliendo así con uno de los fines del Estado que es el proporcionar la seguridad jurídica.

En este punto recurriremos a la opinión de Preciado Hernández (47), que dice "que por seguridad jurídica se ha entendido también el conocimiento que tienen las personas respecto de aquello que pueden hacer, exigir o que están obligadas a evitar o no impedir; esto es, el conocimiento que tienen de las libertades, derechos y obligaciones que les garantiza o impone el derecho positivo...".

Como complemento agregaremos la opinion de Vallet (48), respecto de la seguridad jurídica que otorga la función notarial al decir que "...la gente que contrata sea fielmente

(47) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Primera Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986. pág. 226

(48) VALLET. citado por CARRAL Y DE TERESA, Luis. Ob. Cit. pág. 201

informada de las normas de derecho que rigen la materia objeto del negocio que pretente efectuar, que sepa que debe hacer para obtener jurídicamente el resultado práctico que requiere conseguir, que se adopten las medidas que deban tomarse para que el resultado querido no falle ni sea defraudado."

### 3.2 FUNDAMENTO Y DETERMINACION DE LA FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO DENTRO DE LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO.

La función de correduría pública se encuentra contenida dentro de la materia mercantil, la cual es regulada por el Código de Comercio legislado por el Congreso de acuerdo a las facultades contenidas en el art. 73, frac. X Constitucional.

Anteriormente se encontraba regulada su función dentro del mencionado cuerpo de leyes, pero ahora en forma especial se encuentra contemplado el corredor público en la nueva Ley Federal de Correduría Pública de 19 de diciembre de 1992, llamada Ley Federal de Correduría Pública.

#### 3.2.1 CONCEPTO DE CORREDOR.

Como ya fue señalado en art. 51 del Código de Comercio señalaba que "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos,

contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles.

Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil."

La nueva Ley Federal referida, no define ni describe al corredor como lo hacía su antecedente inmediata y se limita a describir su intervención en el art. 6 del que señalaremos que al corredor público le corresponde:

Actuar como agente mediador en la celebración de contratos mercantiles, fungir como perito valuador, de bienes, servicios, derechos y obligaciones, asesorar a los comerciantes en las actividades propias del comercio, actuar como árbitro en tales actos y contratos, así como actuar como fedatarios públicos en tales contratos, excepto tratándose de inmuebles, a lo que agrega, actuar como fedatario en los actos correspondientes a las sociedades mercantiles y demás funciones que le señalan las leyes y reglamentos.

### 3.2.2 REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE.

El art. 8 de la Ley Federal en comento indica que "Para ser corredor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;

III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal;  
y

IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.".

Por lo que podemos observar que no se requiere edad mínima de 25 años, ni máxima de 60, ni tener buena conducta, como en el caso del notario, ni tampoco gozar de buena reputación personal y profesional como lo exige el art. 14 de la Ley del Notariado.

En cuanto a la realización de los exámenes encontramos como requisitos para el corredor público los siguientes, de acuerdo al art. 9 de la citada Ley y que establece lo siguiente:

Para el examen de aspirante deberá contarse con título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de 2 años, presentar solicitud ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que notificará la fecha y lugar para la sustentación del examen, el que será de acuerdo a lo que dispone el Reglamento en sus arts. del 7 al 17, y a continuación mencionaremos los aspectos más relevantes.

El art. 8 menciona que el examen de aspirante será a través de cuestionarios con preguntas o sobre cuestiones teóricas y prácticas de relevancia y actualidad en la materia; deberán ser formulados por licenciados en derecho titulados y aprobados por el titular competente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; dichos cuestionarios contendrán un número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general de conocimiento en materia de fe pública mercantil, valuación y de arbitraje comercial; además estos cuestionarios deberán ser renovados cada cuatro meses.

El art. 11 entre otros señala que la Secretaría revisará y calificará los exámenes siendo su resolución definitiva.

El art. 12 señala que el sustentante que no apruebe el examen no podrá volver a sustentar otro, sino hasta haber transcurrido 6 meses de la fecha de presentación del mismo.

En este punto debemos notar que a diferencia del examen de aspirante para notario que es formulado por un jurado compuesto de 5 miembros que además de ser licenciados en derecho, 2 de ellos deben ser notarios del D.F., y el examen consistirá en una prueba práctica sobre un caso jurídico notarial.

Notamos entonces que en el caso del examen de aspirante a corredor público se trata de un cuestionario elaborado por licenciados en derecho, que no han alcanzado todavía el grado de corredor público o de una especialidad de un grado académico superior, con objeto de que puedan apreciar si está preparado un aspirante para lograr ese grado superior que los mismos calificadores aún no han alcanzado.

En cuanto al examen definitivo, el art. 9 de la Ley Federal señala que se deberá haber obtenido la calidad de aspirante a corredor y haber acreditado una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público.

En el art. 10 de la referida Ley, encontraremos que el examen definitivo será sustentado ante un jurado compuesto por tres miembros dos de los cuales son representantes de la Secretaría o del Gobernador o Jefe del Departamento del Distrito Federal, y el tercero un corredor público, y

encontramos que el Reglamento de esta Ley en su art. 15 si exige que tales representantes sean licenciado en derecho, y también menciona que la ausencia del representante del Colegio de Corredores local, entendemos que debe ser un corredor público, puede ser suplida por la persona designada por el representante de la Secretaría, con lo cual observamos que puede excluirse al corredor público, que debiera ser el más indicado para la sustentación de estos exámenes.

El art. 11 de la Ley en comento, señala que el examen definitivo constará de dos partes, la primera una prueba escrita que podrá consistir en la resolución de un cuestionario o en la redacción de una póliza o un acta de alto grado de dificultad, y la segunda en una prueba oral que consistirá en las preguntas que harán los miembros del jurado sobre la prueba escrita mencionada y sobre cuestiones jurídicas aplicables a la función del corredor público.

Y agrega que el jurado decidirá si el sustentante es o no apto para ejercer como corredor público, termina diciendo que el sustentante no podrá solicitar otro examen en el caso de no aprobarlo, sino hasta que hayan transcurrido seis meses.

A lo que agrega el Reglamento de la citada ley en sus arts. del 13 al 17 que entre otras cosas la forma que deberá

observarse para la celebración de tales exámenes.

Señalaremos entonces que en el caso del corredor público no se requiere calificación alguna, como en el caso del notario público que requiere una puntuación no inferior a 70 y desde luego no existe el sistema de oposición que se encuentra contemplado en el caso de la función notarial para obtener dicha habilitación.

### 3.2.3 EL CORREDOR COMO LICENCIADO Y ASESOR JURIDICO.

Es desde luego un requisito fundamental para el corredor público ser licenciado en derecho, y no solamente tener instrucción mercantil como lo mencionaba la reforma al Código de Comercio de 31 de diciembre de 1953; posteriormente por decreto publicado el 27 de enero de 1970, se le exige tener título de licenciado en derecho; finalmente en la Ley Federal actual encontramos que según el art. 8, frac. II, se determina que el corredor cuente con título profesional de licenciado en derecho y con la cédula del título correspondiente.

Por otra parte en cuanto asesor jurídico se refiere la misma Ley en su art. 6, frac. III, le ordena "...asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio, con lo cual podemos entender que debe prestar las

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

advertencias y reservas que procedan en cada caso, con la obligación moral de explicar ampliamente todas las consecuencias legales referentes a los negocios mercantiles en que intervengan los contratantes, ya que el corredor público tiene la confianza no sólo de los comerciantes o particulares que actúen como tales, sino también del Estado, por lo que ha de responder y merecer esa confianza, para así proteger a ambas partes y evitar situaciones posteriores litigiosas."

#### 3.2.4 JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL CORREDOR.

Habiendo establecido en el apartado 3.1.4 lo referente a la jurisdicción, solamente habremos de agregar que el corredor puede conocer de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil en cuanto a su celebración y ajuste, desde luego en actos jurídicos extrajudiciales, exceptuando aquellos en que por ley le corresponda en forma exclusiva a algún funcionario público.

#### 3.2.5 AMBITOS DE ACTUACION.

Señalaremos que el campo material de actuación del corredor se encuentra en los actos de comercio, esto es, dentro del Derecho Mercantil, al respecto el art. 6 de la referida Ley, señala que "Al Corredor Público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.- Fungir como perito valuador para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores de acuerdo con la Ley de la materia;

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor: en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él. y en el

otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la Ley de la materia;

VI.- Actuar como fedatario en la constitución, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

VII.- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos."

En cuanto al ámbito temporal de actuación se considera vitalicia la función del corredor público, por las mismas razones expuestas en la sección 3.1.5 de este trabajo, a lo que agregaremos que la Ley Federal de Correduría Pública adolece de la falta de disposiciones respectivas en cuanto a la parte relativa de las licencias, suspensión, revocación y cancelación de la habilitación del corredor, tal como lo hace por su parte la Ley del Notariado para el Distrito Federal, (en lo sucesivo se abreviarán las palabras Ley del Notariado para el Distrito Federal por "Ley del Notariado"), sin embargo, se

subsana con la aparición del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública y han quedado en el Capítulo Quinto, arts. 59 a 65, algunas consideraciones al respecto, así como en el Capítulo Séptimo del art. 70 al 73 del citado Reglamento las sanciones en que pueden incurrir y expresamente el art. 72, frac. IV, menciona como causa para quedar sin efecto la habilitación del corredor, el fallecimiento del mismo, por lo que queda demostrado el carácter vitalicio de este funcionario.

En cuanto al ámbito espacial de actuación encontramos que no queda comprendida dentro de un territorio determinado pues el art. 5 de la Ley Federal establece que los Corredores Públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva y que cuando actúen como fedatarios entonces lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados.

Y agrega que los actos que se celebren ante su fe, si podrán referirse a cualquier otro lugar; sin embargo, señala también que el corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría, lo cual lo obliga a ubicarse desde luego en la plaza que se le haya asignado, para lo cual el art. 4 de la ley comentada indica que el territorio nacional se divide en plazas, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal.

Y aunque no lo señala directamente la ley en cuestión el Reglamento en su art. 59 indica que deberán celebrar convenio de suplencia con otro corredor en ejercicio en la misma localidad, etc. , y también señala que en caso de que no exista otro corredor en la misma localidad, tal convenio debe celebrarse con el corredor en ejercicio en la misma plaza de la localidad más cercana a su domicilio, de donde indirectamente observamos que tendrá que estar domiciliado en la plaza que se le asigne.

### 3.2.6 EL PROTOCOLO DEL CORREDOR.

Definitivamente esto es una novedad puesto que el corredor estaba obligado únicamente a llevar un archivo de las pólizas y actas de los contratos en que intervenía, así como el libro especial de registro en el que asentaban el extracto de las pólizas, según lo señalaba el Código de Comercio en su art. 65.

Y así ha quedado transcrito en la Ley Federal actual en su art. 18, y cuya parte conducente transcribimos a continuación: "Las actas y pólizas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos y

hechos respectivos."

El corredor podrá expedir copia certificada para hacer constar las actas y pólizas en que ya haya intervenido siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente, lo que demuestra el empleo de tales libros, sin embargo, el Reglamento de la Ley emitido el 4 de junio de 1993, en su Sección Cuarta, señala otros diferentes, como lo indica en su art. 40 y que son: el libro de actas y pólizas y el de sociedades mercantiles.

El art. 41 del mismo señala que en el libro de registro de actas y pólizas se asentará en caso de las pólizas un extracto con los elementos esenciales del acto y en el de las actas las partes que hayan intervenido y la clase del hecho que se hace constar.

Novedosamente el art. 42 señala la obligación de llevar el libro de registro de sociedades mercantiles y que se llevará conforme a lo dispuesto por la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el D.F., y por lo que disponga el Reglamento.

El art. 44 señala que el libro de registro deberá estar encuadernado y empastado, constar de 130 hojas foliadas por

ambos lados y de una hoja sin número al principio del libro, a lo que agrega los requisitos y formas que han de observarse en las medidas y márgenes de ellos mismos.

El art. 45 ordena llevar cada libro conforme a la numeración progresiva y en orden cronológico, y da una serie de indicaciones al respecto de su uso en los siguientes artículos hasta el número 51 del referido Reglamento.

Como dato relevante mencionaremos que, de acuerdo al art. 49 del Reglamento deberán formar el archivo de las pólizas y actas en que intervengan.

### 3.2.7 LA RESPONSABILIDAD DEL CORREDOR.

El corredor es responsable ante el Estado y ante el comerciante, por estar investido de fe pública, y por tal motivo de responsabilidad similar al notario público.

Aunque la Ley Federal no lo señala, el Reglamento de la misma indica en su art. 3 que el corredor es responsable de que la prestación del servicio se realice con estricto apego a las disposiciones de la Ley y del Reglamento, debiendo prestar personalmente sus servicios, pero podrá auxiliarse por el personal que considere necesario.

Y el art. 4 del mismo, señala que el corredor debe guardar reserva sobre los asuntos pasados ante él y está sujeto a las disposiciones sobre el secreto profesional establecidas en la legislación penal, salvo por los informes que deba rendir de conformidad con las leyes respectivas, etc.

Está sujeto desde luego a la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir en el ejercicio de sus funciones así como responsabilidad administrativa por tardanza injustificada, o negligencia entre otras infracciones u omisiones y desde luego incurre en responsabilidad fiscal, por incumplimiento o inobservancia de las diversas disposiciones fiscales relativas, además actualmente a intervenir en la elaboración de las sociedades mercantiles.

### 3.2.8 LA FUNCION DEL CORREDOR Y LA SEGURIDAD JURIDICA.

El corredor público como auxiliar del comercio, tal como lo señala el art. 3 de la Ley correspondiente tiene como fundamento de su existencia el proporcionar la seguridad jurídica de los intervinientes en los actos de comercio de su ingerencia.

Como ya lo hemos expuesto en la sección 3.1.8, uno de los

fines del Estado es proporcionar la seguridad jurídica y dado que la fe pública se presta en nombre del Estado es desde luego una manifestación de derecho aplicada a la validez y credibilidad de los actos concernientes a la vida mercantil.

Por tanto la función principal del corredor público es dar autenticidad a los actos en que interviene y en función del orden legal existente, el fedatario público lleva a cabo el proceso de la elaboración de un documento que apoyado en un orden legal que debe ser jurídico y eficaz, fundado en la justicia, puede proporcionar una verdadera seguridad jurídica, tal como lo señala Preciado Hernández. (49)

### 3.3. CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES SEGUN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la constitución de las sociedades mercantiles se lleve a cabo mediante Notario, y por lo mismo en escritura pública y se encuentra como una exigencia formal en el contenido de su art. 5 que a la letra dice: "Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley."

---

(49) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Ob. Cit. pág. 227

Por otra parte con la aparición de la Ley Federal de Correduría Pública, se le otorga al corredor público igual facultad a través del art. 6, frac. VI, que indica que le corresponde: "...actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;..."

Por lo que actualmente se encuentra el corredor público facultado para actuar en tales actos y además agrega la frac. VII del mismo ordenamiento, que dicha intervención y facultad entre otras, no se consideran exclusivas de los corredores públicos, por lo que se deja abierta la posibilidad de acudir con cualquiera de los dos fedatarios públicos para la constitución de dichas sociedades mercantiles.

También como ya se ha comentado en líneas anteriores, la exigencia de la forma a través de la escritura pública en materia de sociedades mercantiles, implica desde luego, una excepción al principio general de libertad de forma contractual considerada por el Código de Comercio en el art. 78.

Y por el Código Civil en su art. 1796, en su excepción relativa, que es conocida en la doctrina como -pacta sunt

servanda-, alusiva a la obligatoriedad de los pactos libremente establecidos.

### 3.3.1 LA LEY DEL NOTARIADO DEL D.F. Y LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA. EN LO CONCERNIENTE A LA ELABORACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

En la Ley del Notariado para el D.F., no se encuentra específicamente la disposición expresa que señale la intervención del mismo en la constitución y diversos actos de las sociedades mercantiles, sin embargo, al considerar la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su art. 5, que dichas sociedades se constituirán ante notario en escritura, por lo mismo pública, está otorgándole a dicho fedatario público la obligación y facultad de intervenir en tales actos.

Por lo que, al considerarse como un acto jurídico extrajudicial, queda desde luego dentro de la competencia de dicho fedatario, por lo que y dado que la Ley se lo autoriza, el notario elevará a la categoría de instrumento público, el contrato primitivo social, dándole la forma notarial necesaria y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la propia Ley del Notariado en sus arts. del 60 al 105. sin menoscabo de observar todos los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, Código Civil, Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, Ley de Hacienda. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y demás relativas.

En lo concerniente a la Ley Federal de Correduría Pública y como ya ha quedado especificado, se señala expresamente la intervención del corredor público en la constitución y actos referentes a las sociedades mercantiles, esto aunado a las disposiciones que señala el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, específicamente en su art. 42 que señala el libro de registro de sociedades mercantiles disponiendo que éste se lleve de acuerdo a las disposiciones respectivas del Capítulo Tercero, Sección Cuarta, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y que es precisamente el que reglamenta el uso del protocolo notarial.

No obstante dicho Reglamento se limita a enunciar su intervención, indicándole en forma general al corredor algunos lineamientos que anteriormente le correspondían al notario público, como son, la certificación de antecedentes, art. 32. frac. IV. que señala que "...deberá acreditarse la legal constitución de la persona moral y la debida representación del mandatario que comparezca, en su caso, así como la representación legal o voluntaria, tratándose de personas físicas."

La constancia de identidad de los comparecientes, señalada en forma muy precisa para el notario en la Ley correspondiente en su art. 63 y en el caso del corredor, el mismo art. 32, frac. IV, únicamente indica que "...deberá asegurarse de la identidad de las partes, señalando el medio a través del cual realizó tal identificación, o declarando conocer personalmente a los que intervengan, cuando así sea el caso."

#### 3.4 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS ACTIVIDADES DE AMBOS FEDATARIOS.

La función originaria de dar fe pública a los actos y hechos jurídicos estaba reservada al notario en su esfera extrajudicial de índole civil. Posteriormente surgió la necesidad de la fe pública en el campo mercantil, dado que los contratos y convenios mercantiles han variado de un modo notable, por lo que se necesitó contar con agentes expertos que brinden asesorías y actúen como mediadores ante tales negocios.

La intervención del corredor público estaba limitada a ciertas transacciones mercantiles, en base al progreso del tráfico mercantil, que exige nuevos esquemas y mecanismos modernos que auxilien verazmente a los comerciantes y que otorguen certidumbre a sus transacciones. es así que se le ha dotado de la función de dar fe pública, aunado a la de perito

que ya tenía.

En el orden civil, se cuenta entonces con el servicio del notario público, por lo que en el orden mercantil similarmente se cuenta con el corredor público, con similares funciones uno y otro.

Sin embargo, en el caso del notario público, recordaremos que tiene la obligación jurídica de construir las bases del negocio y adaptarlo o crearle la forma idónea de acuerdo a los requisitos de las normas jurídicas para que con el nacimiento de derechos y obligaciones de tales contratos, estos sean cumplidos cabalmente evitando litigios posteriores.

Este es el caso entre otros de las compraventas, testamentos, donaciones, poderes, constitución y modificación de sociedades mercantiles, protocolizaciones de actas de asamblea, de fideicomisos, de régimen de condominio, hipotecas, etc.

En los cuales el notario por disposición de la ley aplica los formalismos o formalidades que son elementos ya sea esenciales o de validez y que se pueden definir en opinión de Pérez Fernández, como el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan como se

debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico del contrato. (50)

Dichas formalidades han sido clasificadas en ad solemnitatem y ad probationem; las primeras son aquellas que son necesarias para la existencia del acto o contrato jurídico, su falta produce la inexistencia del mismo, la segunda, son las formalidades que no son necesarias ni para la existencia, ni para la validez del acto, sino sólo para probarlo eficazmente, es decir, el acto es válido aunque los formalismos no hayan sido observados.

Con lo anterior queremos señalar que el notario aplica la llamada forma de la forma, esto es, cumple con todos los requisitos que las diversas leyes sustantivas y también adjetivas les señalan, para la celebración de los mencionados actos y hechos jurídicos.

A diferencia del corredor que específicamente debe hacer constar en pólizas y actas originales, actos, convenios mercantiles y hechos jurídicos que le son relativos.

Ambos funcionarios, uno en su respectiva Ley del Notariado y el otro en su Ley y Reglamento Federal de Correduría Pública están autorizados para emitir certificaciones que son

---

(50) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob. Cit. pág. 88

aquellas en que el fedatario concretiza la función notarial y de correduría al caso particular, es decir, manifiesta el contenido de su fe pública dando fe de la existencia de los documentos relacionados en la escritura o póliza, dando fe también de conocimiento o de identidad de las partes o comparecientes, y fe de capacidad legal, así como de fe de lectura y explicación del contenido del documento y desde luego fe de otorgamiento de la voluntad ya que al certificar tales actos, formulan un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

Por otra parte encontramos, que el notario público esta arraigado a ejercer sus funciones en el Distrito Federal, aunque los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, en cambio el corredor público sí puede ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva, exceptuando cuando actúen como fedatarios, aunque los actos que se celebren ante su fe, sí podrán referirse a cualquier otro lugar.

Por último, encontramos relevante que el corredor puede fungir como perito valuador según el art. 6, frac. II, de la Ley relativa y puede estimar, cuantificar y valorar bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, cuestión que desde luego está impedida al notario.

C A P I T U L O      C U A R T O

LA SEGURIDAD JURIDICA DE QUIENES CONSTITUYEN

UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

Como puede deducirse, el objeto principal de esta investigación ha sido el poder poner de manifiesto, que las personas que celebran el contrato social, como otras en su carácter particular, tienen el derecho de crear un ente jurídico que nazca legalmente sano a la vida social, hemos enfatizado el derecho a la seguridad jurídica, como uno de los fines inherentes del Estado.

Por otra parte, al decir de Bañuelos, y con el cual coincidimos, la misma exigencia de notoriedad y certidumbre que deben tener los actos públicos relacionados con las actividades legislativas, administrativas o judiciales, deberá imponerse cuando se trate de actos relativos a particulares. (51)

Si el Estado tiene el deber de proteger los derechos privados y de garantizarlos contra cualquier intento de violación, es indudable y lógico que solamente puede proteger aquellos cuya existencia le consta al mismo sin posible duda.

Por lo mismo es necesario revestir los actos privados de esta fe pública para poder acreditar en cualquier momento que un hecho se produjo.

Es por ello que el particular que busca asociarse, tiene el

---

(51) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, Ob. Cit. pág. 119

derecho de que se le proporcione la previsión de sus posibles planteamientos, con objeto de evitar posteriores conflictos, aunado a que por las múltiples relaciones que se producen en el grupo social, éstas conducen y dan origen a coalición de pretensiones contradictorias, que llevadas a sus últimas consecuencias tendría que resolver la autoridad judicial, es por ello que se reconoce que la fe pública notarial lleva una función preventiva de profilaxis jurídica.

#### 4.1 SEGURIDAD JURIDICA DE ACTOS Y HECHOS REALIZADOS ANTE NOTARIO Y ANTE CORREDOR PUBLICO.

La intervención del notario como perito en derecho es decisiva, ya que va a indicar y señalar las cláusulas del contrato o del precepto particular, por el que se van a regir las partes formando entonces el camino adecuado a dar fe de que las obligaciones contraídas tengan el debido cumplimiento voluntario, en el que inclusive sin intervención judicial, se lleguen a ejecutar aún en contra de la voluntad del obligado, es entonces que, a través de la función notarial y ahora también de correduría pública, el asociante puede contar con la seguridad jurídica de un documento válido y jurídicamente protegido.

Con ello señalaremos que, función notarial en opinión

de Bafuelos, se extiende por naturaleza a la legalidad de las relaciones jurídicas, esto es, la operación lógica consistente en encajar dentro de la proposición general de la Ley, en este caso la sociedad mercantil, invistiendo y constatando la validez del acto. (52)

Por otra parte al autenticar los hechos, le evita al juez la operación de comprobación del hecho, para circunscribirse al conocimiento del derecho.

Es asimismo, función de configuración de las relaciones jurídicas, regula también cierto poder ejecutivo que se otorga a los particulares como es el caso del art. 443 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., entre otros, que se cumple sin contención, ya que le da a los documentos notariales, mediante las circunstancias prevenidas, la calidad de títulos que llevan aparejada ejecución.

Es por ello que la constitución de la sociedad mercantil reclama la intervención del notario y ahora del corredor, ambos dotados de fe pública, para que se legitime y se autentiquen las aseveraciones en el pacto social contenidas.

Cabe entonces distinguir con relación a los requisitos que debe satisfacer la escritura constitutiva de una sociedad

---

(52) BANUELOS SANCHEZ, Froylán. Ob. Cit., pág. 108

mercantil, por una parte, los que se refieren al acta notarial en sí y de los que se refieren estrictamente a su contenido y que es el negocio social, en donde encontraremos las cláusulas esenciales, naturales y accidentales.

Las primeras permiten clasificar al negocio concreto en una categoría jurídica por ajustarse al concepto de ésta; estas cláusulas son irrenunciables pues su falta provoca la imposibilidad jurídica del nacimiento del contrato, las segundas son las que se consideran implícitas en el contrato del que se trate, es decir, que son tan acordes con el tipo de negocio correspondiente que la ley presume su existencia y suple la voluntad de las partes, un ejemplo claro al respecto lo encontramos precisamente en la constitución de sociedades mercantiles, porque su escritura constitutiva debe contener los requisitos señalados en el art. 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que posteriormente transcribiremos.

Y por último tenemos las cláusulas accidentales que como su nombre lo indica, pueden o no estar en el contrato, son pactadas libremente por las partes para mejor satisfacer sus determinadas aspiraciones, es parte de la libertad contractual, pero no desvirtúan el tipo de negocio pactado, ni eluden las limitaciones legales a la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Es por tanto, indispensable señalar que como cláusulas esenciales del contrato social son: en opinión de Mantilla, las referentes a: 1.- El objeto de la sociedad; 2.- Su razón social o denominación; 3.- Su duración; 4.- Su domicilio; 5.- Su capital social, con la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, a lo que agrega que el carácter distintivo de todo negocio social es la intervención del fedatario, se vuelve más valiosa, por la necesidad de expresarlo y especificarlo con suficiente precisión en el acta constitutiva. (53)

Por lo anterior debemos señalar que la función del fedatario, lleva sin duda una seguridad que está fundada en la exigencia técnica, moral e intelectual que brinda esta función, aunada a la misión de dar fe, que es inclusive vigilada por los órganos de la profesión, todo esto constituye ciertamente una garantía de seguridad jurídica.

#### 4.2 LA FORMA Y LAS FORMALIDADES NECESARIAS PARA LA ELABORACION DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

Ya hemos indicado anteriormente que el art. 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estipula que las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se

---

(53) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. Cit. pág. 214

harán constar sus modificaciones: en este punto, debemos señalar que esta disposición se aplica a cualquier tipo de sociedades mercantiles estipuladas en la ley, excepto la constitución de sociedades cooperativas y caso especial, el de la sociedad anónima que cuenta según el art. 90 de la Ley referida con dos posibilidades, esto es, con dos formas para poder constituir la, estableciéndose que la sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social o por suscripción pública.

Comentaremos brevemente que la suscripción pública la establece el art. 92 del mismo ordenamiento y especifica que los fundadores de la sociedad anónima, cuando hayan de constituirse por suscripción pública, redactarán y depositarán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del art. 6 y por lo dispuesto en los arts. 93 y 94, que les indica otros requisitos para la suscripción, desembocando en el art. 95 que establece qué aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

Con lo que observamos, que finalmente los fundadores ante el fedatario público.

Con lo anterior hemos visto las formas de constitución llamadas sincrónica y sucesiva: en el primer caso la forma se efectúa con la comparecencia de los socios que deseen constituirla ante el fedatario, en el segundo caso la Ley indica una serie de pasos que terminan con la celebración de la asamblea constitutiva y la protocolización del acta ante el notario.

Cabe aquí hacer mención que en la protocolización, el documento no se elabora por el notario, como es el caso de la escritura pública, sino que tiene tal documento una existencia anterior fuera de la notaría.

El art. 90 de la Ley del Notariado indica que para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente, o lo agregará al apéndice, etc.

En el caso específico del art. 194, de la Ley de Sociedades Mercantiles, debe entenderse tanto la protocolización como la transcripción en el protocolo, en la opinión de Pérez Fernández. (54)

Agregaremos entonces que las actas de asambleas

---

(54) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. Cit., pág. 335

generales ordinarias de accionistas se pueden protocolizar ante notario cuando no hayan podido asentarse en el libro respectivo de la sociedad en tanto que las actas de asambleas generales extraordinarias deberán ser siempre protocolizadas ante notario.

Y por disposición del art. 6 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, ahora también susceptible de realizarse ante corredor, puesto que indica que cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a notario o fedatario público se entenderá que se refiere a corredor público.

#### 4.3 SITUACIONES JURIDICAS INHERENTES EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES EN QUE LA LEY NO ASEGURA DEBIDAMENTE SU FUNCIONAMIENTO.

Es necesario señalar que por todo lo anteriormente expuesto, encontramos que el fedatario público tiene que ser un verdadero profesional del derecho, lo cual implica haber obtenido un cúmulo de conocimientos relativos a todo el campo del derecho puesto que como lo señalaba Carral, tiene que poner en marcha toda una "fuerza centrípeta", de selección de todo campo de las normas jurídicas, para afinarlas y aplicarlas al hecho que ha de poner en movimiento a la norma jurídica, por lo que, esta característica del notario-fedatario es la que

ocupa más la atención y exige la mejor parte de la inteligencia y cultura del mismo. (55)

Lo cual requiere experiencia que solo el diárico contacto con el hecho puede dar, lo que exige desde luego, una sólida formación jurídica difícil de adquirir.

En cuanto a la constitución de sociedades mercantiles se deben considerar una serie de situaciones jurídicas en la que van a concurrir los socios y que el fedatario debe conocer completamente.

El ejercicio de la actividad mercantil requiere en la época actual de recursos económicos considerables e implica altos riesgos, por lo que, al elegir la forma de organización social, se explica la importancia y la preponderancia actual de las sociedades mercantiles, en donde se va a buscar por lo mismo la limitación de responsabilidad y la facilidad en la transmisión de las participaciones sociales.

Deberemos asentar que la legislación mercantil no define al contrato de sociedad, pero desde luego es el resultado de una declaración de voluntad contractual, a este respecto el derecho civil nos señala precisamente en el art. 2688 del Código Civil que "Por el contrato de sociedad los socios se

---

(55) CARRAL Y DE TERESA, Luis, Ob. Cit. pág. 46

obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común.", y desde luego puede aplicarse esta definición al contrato de sociedad mercantil cuando constituye una especulación comercial.

Los autores denominan a este tipo de contrato como plurilateral, ya que sus manifestaciones de voluntad son coordinadas para la realización de un fin común, a diferencia de los bilaterales que tienen intereses opuestos.

Resaltamos también que el contrato de sociedad produce el nacimiento de una persona jurídica nueva, es decir, de un ente jurídico distinto de los individuos que lo integran, el Código Civil en su art. 25, fracc. III, las reconoce expresamente como personas morales y el art. 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, le otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles debidamente inscritas en el Registro de Comercio, a lo que agrega en el párrafo tercero, que aun cuando no hayan sido inscritas en dicho Registro, pero que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros y consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Al atribuirles la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, el art. 26 del Código Civil, les atribuye la

capacidad jurídica de goce y de ejercicio, señalando específicamente que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Al respecto el art. 27 del mismo ordenamiento señala que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conformes a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos; complementando lo anterior indica el art. 28 del referido ordenamiento que las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Es precisamente en este aspecto en donde consideramos que existe una incongruencia, respecto de las facultades del corredor público, debido a que no encontramos la correspondiente al otorgamiento de poderes, y en este punto se hace necesaria la representación a través del mandato, o de lo contrario tendrán que actuar conjuntamente el órgano supremo que es la asamblea de accionistas para la interactuación de los negocios jurídicos.

Este punto será tratado en el inciso 4.3.1 .

Por otra parte, la sociedad mercantil tiene un patrimonio, un nombre, domicilio, y nacionalidad distinto e independiente a los de sus socios, es decir, hay una completa autonomía entre la sociedad y la persona de los socios, reforzando lo anterior, la quiebra de la sociedad no produce la de sus socios, ni la de estos la quiebra de aquella, con las excepciones contenidas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos respectiva.

Respecto del patrimonio recordaremos que esta constituido por el conjunto de sus bienes y derechos con deducción de sus obligaciones, se integra inicialmente con el conjunto de aportaciones de los socios y después sufre las variaciones que la marcha de la sociedad le imprime.

Debemos distinguir entre los conceptos de capital inicial y patrimonio social, este último en opinión de Mantilla, es la suma en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. (56)

El capital pues, es elemento esencial e indispensable de la sociedad mercantil, de tal suerte que sin este requisito la sociedad no puede nacer a la vida jurídica, tal como lo señala el art. 6, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

---

(56) MANTILLA MOLINA, Roberto L, Ob. Cit. pág. 196

Finalmente en este apartado agregaremos que como indicamos al principio, se requiere que el fedatario conozca debidamente todas las repercusiones legales que genera la constitución de la sociedad mercantil y que asimismo puede otorgar los poderes necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Encontramos también que el notario público actúa bajo el arancel de notarios respectivo, sujeto al cobro de honorarios que le impone tal ordenamiento, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1986, con la obligación impuesta por el art. 5 del mismo arancel de fijar en un lugar visible al público, una copia legible del mismo, con la leyenda de que cualquier queja relacionada con la aplicación del arancel, será atendida por la coordinación general jurídica del Departamento del D.F.

En cuanto al corredor público se refiere el art. 14 de la Ley Federal e indica que podrá pactar libremente el monto de sus honorarios, sin embargo, deberá ostentar en forma clara y notoria, a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca al público y deberá especificar a sus clientes sus honorarios y gastos aproximados antes de proceder a prestar el servicio o servicios.

Agregaremos en este punto que si la representación de las sociedades mercantiles según el art. 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley del Contrato Social, y continúa diciendo, que para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante el acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, pudiéndolo hacer también, el delegado especialmente designado para ello.

Con esto queremos enfatizar que en la escritura constitutiva debe señalarse la forma en que la sociedad será administrada y las facultades de sus administradores, así como el nombramiento de éstos y la designación de los que deben llevar la firma social, según el art. 6, frac. IX, de la Ley de Sociedades respectiva.

Es claro que los administradores de las sociedades mercantiles por el solo hecho de ser designados están

autorizados para suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés cheques a nombre de aquéllas, tal como lo establece el art. 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que agrega que los límites de tal autorización serán los que señalen los estatutos o poderes respectivos.

Queremos subrayar desde luego que aparte de tales facultades, es necesario, que el consejo de administración o el administrador general, en su caso, tengan las facultades necesarias, como son, el poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de riguroso dominio, así como el poder de representar a la sociedad ante toda clase de autoridades administrativas y del trabajo, con objeto de poder defender a la misma sociedad e intervenir en conflictos laborales.

Asimismo para presentar toda clase de denuncias y querrelas y poder coadyuvar con el ministerio público, en la persecución de toda clase de delitos, constituirse en parte civil en los juicios del orden penal, exigir la reparación del daño, y en su caso otorgar perdón, así como para interponer y desistirse de toda clase de acciones y recursos, inclusive del juicio de amparo.

Y en forma muy específica, el poder relativo para

intervenir en las audiencias de conciliación a que alude el art. 876 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para promover arreglos conciliatorios, para tomar decisiones y suscribir convenios en términos del expresado precepto legal, y en caso necesario, para poder intervenir con las más amplias facultades en el período de demanda y excepciones a que se refiere el art. 878 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para intervenir tanto en las juntas de conciliación, como en las de arbitraje.

Asimismo, para desahogar la confesional a cargo de la empresa en términos de lo dispuesto en el art. 786, de la Ley antes citada y en general, para actuar como administradores de la empresa, en toda clase de juicios laborales, ante cualquiera de las autoridades a que se refiere el art. 523, de la mencionada Ley Federal del Trabajo.

#### 4.3.1 OTORGAMIENTO DE PODERES.

El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra persona llamada apoderado para que actúen en su nombre y representación.

El poder es una de las formas de representación y sus fuentes son la ley o la voluntad de una persona, mediante un

acto unilateral, de aquí que la representación es una institución de uso frecuente en la práctica notarial y constituye una parte de la estructura de la escritura pública cuando una persona actúa a nombre de otra; en la práctica notarial, a esa parte de la escritura se le llama personalidad es entonces, que los autores señalan que puede definirse a la representación, como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra.

Distinguiremos, en opinión de Bonecasse, la representación de la asistencia, diciendo que la diferencia estriba en la causa y grado de incapacidad del representado. (57)

En este sentido, se dice que hay asistencia cuando el incapaz actúa con la colaboración de otra persona y hay representación cuando el incapaz no actúa en modo absoluto.

Señalaremos también, que en la práctica notarial, en la opinión de Pérez Fernández, se usan como sinónimos indistintamente, personalidad y representación. (58)

La representación se clasifica en directa o indirecta, voluntaria y legal. Se dice que es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero.

(57) BONNECASE, citado por PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. Cit. pág. 249

(58) Ibidem. pág. 250

Es indirecta cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí, los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, este es el caso del llamado mandato.

La representación es voluntaria cuando dentro del ámbito de la libertad, una persona autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, y la representación legal, también llamada necesaria, se da cuando una persona por incapacidad o ausencia, es representada por otra conforme a las disposiciones legales.

Mencionaremos que respecto al mandato, el Código Civil en su art. 2546, lo define como "...un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encarga."

Hemos de distinguir que existen diferencias entre mandato y poder y podemos distinguirlos a través de la fuente, en el caso del poder de una declaración unilateral de voluntad.

Por otra parte, el mandato tiene por objeto la ejecución de actos jurídicos por cuenta del mandante y el poder se refiere a la ejecución de la representación autónoma y abstracta, a

nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan efecto en el patrimonio del representado, por lo que la relación jurídica, vincula directamente al representante con el representado.

A lo que se agrega, que el mandato no es representativo, pero puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, para que pueda surtir efectos entre mandante y tercero.

La doctrina y la legislación contemporánea, mezclan estas dos figuras jurídicas.

El Código Civil cuando regula el mandato especial y general se refiere también al poder.

El art. 2553, del Código Civil para el D.F., señala que el mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del art. 2554, cualquier otro mandato, tendrá el carácter de especial.

Debemos considerar que el mandato es por naturaleza revocable y aunque es un contrato *-intuita personae-*, puede pactarse que se otorgue en forma de irrevocable en beneficio e interés del mandatario, por una obligación contraída con anterioridad, tal como lo señala el art. 2596,

del citado ordenamiento.

Consideraremos también el mandato judicial, que es un mandato especial, se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo y se puede definir, en la opinión de Pérez Fernández, como el contrato por el cual, una persona llamada mandataria se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante. (59)

Sólo se puede otorgar a licenciados en derecho con cédula profesional y tiene por objeto la defensa en juicio de los intereses del mandante, así como el ejercicio de las funciones que le competan, por lo que el procurador necesita facultades especiales para el ejercicio de ciertos actos procesales, los cuales se encuentran establecidos en el art. 2587, para desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley.

Por lo anterior, consideramos que en la constitución de sociedades mercantiles, se hace preciso el que se puedan conferir estos poderes.

#### 4.3.2 DECLARACION DE CAPACIDAD.

---

(59) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. Cit. pág. 263

La declaración de capacidad es parte de las certificaciones que el notario como fedatario y desde luego el corredor público está facultado a realizar, como ya se había mencionado, y de acuerdo a la Ley vigente notarial, el art. 64 indica que para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Asimismo el Reglamento de la Ley de Correduría en vigor en su art. 32, párrafo final, señala que el corredor hará constar que los otorgantes tienen capacidad legal cuando no encuentre en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y no tenga noticias de que estén sujetos a interdicción.

Por su parte el Código Civil señala en su art. 1312, que para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

Debemos considerar que no obstante estas disposiciones, ambos fedatarios no son peritos en medicina o siquiatria, esto es, que al ser una apreciación material de las personas, puede dudarse del contenido de tales afirmaciones en cuanto a la capacidad de los otorgantes, motivo por el cual pueden

impugnarse los actos jurídicos que lleven a cabo, entre ellos incapacidad natural y legal de las personas que intervienen en el contrato de sociedad mercantil, con lo cual, se podría provocar la nulidad ya sea absoluta o relativa de la misma.

#### 4.3.3 IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

Como ya se indicó, este es otro de los aspectos de las certificaciones que hace el fedatario en el contenido de su documento y en el caso específico del notario, el art. 63 de la Ley que regula su actividad, le indica que hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes y que son : 1.- por la certificación que este haga de que los conoce personalmente. 2.- con algún documento oficial en el que aparezca su fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate, y 3.- mediante la declaración de dos testigos idóneos mayores de edad , a su vez identificado por los otorgantes.

En cuanto al corredor público su Reglamento le señala en el art. 32 , frac. VI, que debe asegurarse de la identidad de las partes señalando el medio a través del cual realizó tal identificación o declarando conocer personalmente a los intervinientes.

Esto es indispensable, ya que ambos fedatarios tienen la obligación de cerciorarse de que efectivamente las personas que intervinieron, son las mismas, ya que de lo contrario se originarían graves consecuencias jurídicas como es el caso de la nulidad absoluta del acto o del contrato y desde luego las sanciones a que se hagan responsables, que incluyen inclusive la pérdida del oficio o la habilitación en su caso.

#### 4.4. MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA CORRECTA CONSTITUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Es preciso señalar que tal como lo indica el proyecto de la Ley Federal de Correduría Pública en cuanto a la modificación que realizó la Cámara de Origen de dicho proyecto, por lo que hace al otorgamiento de poderes por el corredor público, y que el Senado suprimió de la fracc. VI, del art. 6, en lo correspondiente al otorgamiento, modificación o revocación de poderes por parte de los corredores públicos; asimismo, la Comisión que dictaminó, consideró asertada tal decisión, debido a que esa facultad le corresponde única y exclusivamente a los notarios debido a su carácter eminentemente civil y a su permanencia en el ámbito local.

Asimismo, se señaló ahí que al delimitar la Ley en cuestión las facultades de ambos servidores y a fin de evitar

confusiones y errores entre el público en general, fue conveniente evitar la duplicidad de funciones.

Lo que pone de manifiesto que la constitución de sociedades mercantiles, era facultad y atribución exclusiva del notariado.

Queremos enfatizar, que si bien es cierto que las sociedades mercantiles pertenecen al ámbito de derecho mercantil, también inciden en el campo del Derecho civil, como es el caso de las relaciones entre: la sociedad y los socios, las de los socios entre sí mismos, las de los acreedores sociales frente a los socios, frente a la sociedad y las propias de los socios, así como sus derechos y las relaciones de los mismos, y además los efectos de tales relaciones con referencia a los terceros.

Por otra parte, al desarrollar su objeto social, es claro que ejecutan actos de comercio, ya que tienen un fin preponderantemente económico. Y asimismo recordaremos que son mercantiles todas aquellas sociedades constituidas en cualesquiera de los tipos regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles independientemente de que tengan o no finalidad mercantil.

Y al decir de De Pina, la naturaleza civil de una sociedad

por el contrario, sí depende del carácter de su finalidad. (60)

La sociedad civil, especificada en el art. 2688 del Código Civil supone la realización de un fin preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, pero si una sociedad materialmente civil, adopta cualesquiera de los tipos sociales reconocidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, quedará sujeta a la legislación mercantil y se reputará mercantil para todos los efectos legales, según lo señala el art. 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el art. 2695 del Código Civil.

Por lo que podemos señalar que las sociedades mercantiles participan tanto de las normas de derecho civil, como de las normas de derecho mercantil, por lo que las personas que pretendan asociarse, tienen el derecho de poder comparecer ante el fedatario idóneo que les otorgue la debida seguridad jurídica que otorga el Estado, esto es, que si un fedatario puede y está facultado para otorgar inclusive los poderes a que hemos hecho referencia y está en posibilidad y con la autoridad reconocida intelectualmente en el campo del derecho para poder asesorarlos y conseguir un instrumento idóneo, el cual pueda ser opuesto a través de su debido registro contra terceros, creemos que debe intervenir en tal elaboración un fedatario que tenga una visión completa y una pericia excepcional en todo

---

(60) DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, pág. 53

el campo del derecho.

Por lo tanto, se hace indispensable exigir al corredor público que también se le otorguen las facultades aludidas anteriormente, no sin antes hacer un estudio comparativo con los requisitos y prácticas respectivas a efecto de poder equiparar el que ambos licenciados en derecho tengan tales atribuciones, sin que desmerezca la actuación de uno o de otro, es decir, que debiera incrementarse la experiencia profesional del corredor público si es que se le quiere hacer partícipe, como ya es un hecho, de la elaboración de tan importante instrumento. En aras de la seguridad jurídica de las personas que solicitan su intervención.

#### 4.5 VENTAJAS DE LA INTERVENCION NOTARIAL.

Solamente agregaremos a lo antes expuesto, que el notario ha sido el guardián de la seguridad jurídica por más de 200 años, en los cuales ha acrecentado su experiencia y se ha hecho notable por el uso estricto y apegado a la Ley de su protocolo notarial, además de crear el derecho de la forma para la forma, con lo cual ha observado todos los requisitos legales existentes para crear documentos jurídicamente sanos y perfectos clasificándose tales documentos como pruebas preconstituidas inclusive, con la actuación debidamente

asegurada por la garantía que cauciona la misma y que tiene obligación de otorgar y así mismo por que la prestación de su servicio está regulada por un arancel oficial, además de estar vigilado por el Colegio de Notarios respectivo, para la garantía del mejor cumplimiento de su actuación.

Su vasta experiencia le permite y así lo considera la Ley, el que se puedan otorgar ante su fe los poderes necesarios e indispensables para las relaciones jurídicas de los particulares.

#### 4.6 VENTAJAS DE LA INTERVENCION DEL CORREDOR PUBLICO.

Indudablemente el corredor público ha desempeñado una importante misión en la actividad mercantil, lo que ha permitido la agilización de las transacciones y la seguridad jurídica de las transacciones comerciales, su prestigio ha aumentado a través de 100 años de actuación, por tanto, los corredores ya dotados de la necesaria fe pública, han logrado dar certidumbre de manera expedita y eficiente a las relaciones de comercio.

Ahora se ve ampliada su función, al verse legalmente posibilitado para actuar como fedatario en la constitución y demás actos relativos a las sociedades mercantiles, y desde

luego desahogarán en forma más pronta, los servicios consistentes en la constitución de tales sociedades mercantiles, puesto que quizás en la actividad notarial, por el cúmulo de funciones en que interviene el notario, a través del corredor público se pueda acelerar la constitución de tales actos, con la salvedad, de que irremisiblemente tendrán que acudir los socios ante un notario público, con el objeto posterior de otorgar los poderes mencionados, ante la imposibilidad de hacerlo con el corredor o de actuar todos conjuntamente en cada uno de los actos sociales.

Y habrá de advertirles a los mismos que será necesario el otorgamiento de tales poderes ante el notario, ya que en principio pertenecen al ámbito del Derecho civil y desde luego para poder actuar en los casos que así se requiera en el campo del Derecho laboral, ya que existe disposición expresa en la Ley Federal del Trabajo, para que solamente puedan resolverse las controversias ante las juntas de conciliación y arbitraje con poder especial para poder comparecer en la defensa de sus intereses.

Es así que hemos querido desarrollar éste trabajo, exponiendo las consideraciones necesarias ante las alternativas actuales que brindan las leyes respectivas, respecto a quien

pretende asociarse para constituir una sociedad o modificarla, observando desde luego, los requisitos necesarios e indispensables para ello, enfatizando la forma y los formalismos indispensables, analizando por lo mismo, a los funcionarios autorizados para la constitución de tales actos jurídicos, tanto en sus atribuciones, como en los requisitos para obtener sus oficios, señalando la valía y consecuencias de su intervención, con el objeto principal de indicar que deben proporcionar un instrumento público jurídicamente perfecto, al cual tienen derecho las personas en razón a la seguridad jurídica que deben de proporcionarles los fedatarios facultados para tal efecto.

Proponiendo por lo mismo los cambios y ajustes que nos parecieron más convenientes y que ya han quedado señalados en éste trabajo y que pudieran ser tomados en consideración por las personas e instituciones legales a quienes les atañe y desde luego por el legislador si así lo cree conveniente.

## CONCLUSIONES.

1.- Por fe pública debemos entender la necesidad de dar forma fehaciente a las relaciones privadas de derecho, por el interés social y económico de que consten en forma auténtica y veraz, siendo un estado de convicción que impone coactivamente el Estado.

2.- La fe pública es una institución jurídica que nació a consecuencia de la necesidad social de la convivencia pacífica y por tanto de dar certeza pública a los actos y contratos privados que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar y que solamente el poder público por la autenticidad inherente de sus actos, podía imponer sobre tales relaciones.

3.- Los requisitos que integran la fe pública son: Que exista un acto de evidencia, revestido de solemnidad, debidamente objetivado en forma corpórea, producido al mismo tiempo en forma exacta, adecuando la narración al hecho con integridad para su permanencia.

4.- La función notarial y la función de correduría tienen un común antecedente histórico, consistente en la necesidad de

*proporcionar autenticidad a las relaciones de derecho, para que puedan ser creídas en forma pública, y así se produzcan las consecuencias consistentes en derechos y obligaciones para los intervinientes.*

*Sin embargo se distinguen en cuanto a la materia de su aplicación: en un caso civil, en el otro mercantil, pero la nueva Ley de Correduría y su Reglamento, asimilan estas funciones a la fe notarial sin distinguir, en cuanto a las sociedades mercantiles se refiere, entre un funcionario y otro.*

*5.- Por lo que hace a los instrumentos en que se hace constar las actuaciones del notario y del corredor, se asemejan en que ambos tienen un valor probatorio pleno, de los hechos respectivos y son por lo mismo documentos públicos, sin embargo, se diferencian, en que el notario elabora y construye el contenido de las escrituras conforme a los diversos ordenamientos legales y el corredor únicamente hace constar actas y pólizas y ahora también interviene en la constitución y modificación de sociedades mercantiles, resultando por tanto, una eficacia distinta, ya que el notario está facultado inclusive para hacer constar el otorgamiento de poderes necesario para el ejercicio de la actividad social y el corredor está impedido de tal atribución.*

6.- La nueva Ley de Correduría Pública y su Reglamento pretende equiparar la función de correduría pública y la del notario público en la constitución y demás actos relativos con la intervención de dichos fedatarios con iguales facultades legales, sin embargo, no se requieren los mismos requisitos para obtener en un caso la habilitación y en el otro la patente, así como el grado de conocimiento necesario y el tiempo de experiencia requerido; además el examen que en un caso es de calificación por cuestionario y en el otro, por calificación en sistema de oposición y éstos al ser tan diferentes requieren de diferentes tipos de habilidad y de pericia en el ejercicio de su actividad.

7.- En tratándose de seguridad jurídica las personas que pretenden constituir una persona moral tienen derecho a que tal seguridad sea preservada, ya que es uno de los fines del Estado, por lo que es de esperarse que con la intervención de cualesquiera de los fedatarios calificados y autorizados para tal efecto, se obtenga el mismo resultado y así obtener un instrumento público debida y legalmente elaborado, con objeto de evitar controversias y consecuentes situaciones litigiosas posteriores al respecto.

8.- Debemos observar como desventaja principal del actual sistema, que es distinto dar fe de un acto jurídico en el que

se ha participado en la elaboración del instrumento público, cumpliéndose con todos los requisitos esenciales y de validez, así como de forma o solemnidad en su caso (como ha sido siempre el caso del notario público), que el dar fe de un documento que ha sido otorgado ante la presencia de un fedatario o que éste la ha cotejado con su original, certificando que es copia fiel del mismo (como correspondía al corredor público).

9.- Es necesario, si se ha establecido ya la igualdad y la duplicidad de funciones del corredor público y del notario, el otorgarle al primero, por lo ya expuesto, la facultad con que cuenta el segundo, para el otorgamiento de los poderes que requiere la sociedad mercantil, no sin antes exigirle al corredor público la experiencia y el conocimiento específico comprobado en exámenes o en su defecto, revocarle la facultad de intervenir en la constitución y demás modificaciones relativas a las sociedades mercantiles.

10.- La institución notarial ha preservado la seguridad jurídica por más de 200 años, conservando la certeza y autenticidad de las relaciones jurídicas entre particulares, tanto en el ámbito civil, como en el mercantil, el corredor público con menor lapso de tiempo y dado el ámbito específicamente mercantil de sus funciones requiere ahora de una experiencia mayor en el campo civil, con objeto de

*garantizar una adecuada intervención en la elaboración del instrumento público referente a los actos de las sociedades mercantiles, estimamos que actualmente tal intervención está en detrimento de tal seguridad.*

B I B L I O H E M E R O G R A F I A .

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Derecho Notarial. Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1984.

BERNARD, Tomás Diego. Voz "Escriba", en Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina 1977.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, México. 1989.

CARRASCO SAHINI, José. "Breve Historia del Notariado Mexicano" Revista Jurídica Notarial. Organó del Colegio del Distrito Federal y Territorio, Número 2, Junio de 1949, México. 1949

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Décimosexta Edición, Editorial Porrúa, México. 1983.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena Edición, Editorial Porrúa, México. 1980.

FERNANDEZ LARA, J.M. Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos. Imprenta de J.M. Fernández Lara. México. 1835.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. Treceava Edición, Pamplona, Universidad de Navarra, España. 1976.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Décimosegunda, Edición, Editorial Porrúa, México. 1971.

MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano. Duodécima Edición, Editorial Esfinge. México. 1983.

MEXICO, H. CONGRESO DE LA UNION, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Treceava Edición, Ediciones Delma México. 1993.

MEXICO, H. CONGRESO DE LA UNION, Código Civil, Sesenta y unoava edición, Editorial Porrúa. México. 1992.

MEXICO, H. CONGRESO DE LA UNION, Código de Comercio, Décima Cuarta Edición, Ediciones Andrade, México. 1976.

MEXICO, H. CONGRESO DE LA UNION, Código de Comercio, Doceava Edición, México, Bervera Editores. 1992.

MEXICO, H. CONGRESO DE LA UNION, Código de Comercio, Cincuenta y ochoava Edición, Editorial Porrúa. México. 1993.

MEXICO. H. CONGRESO DE LA UNION. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Cuarenta y Cuatroava Edición, Editorial Porrúa, México. 1993.

MEXICO. H. CONGRESO DE LA UNION. Código Federal de Procedimientos Civiles, Berbera Editores, México. 1992.

MEXICO, H. CONGRESO DE LA UNION. Ley del Notariado para el Distrito Federal, Décimotercera Edición, Editorial Porrúa. México. 1993.

MEXICO, H. CONGRESO DE LA UNION. Ley Federal de Correduría Pública, Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1993.

MEXICO, H. CONGRESO DE LA UNION. Ley General de Sociedades Mercantiles y Cooperativas, Cuarenta y Cuatroava Edición, Editorial Porrúa. México. 1990.

MEXICO, H. CONGRESO DE LA UNION, Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Diario Oficial de la Federación, México, 4 de junio de 1993.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimoctava Edición, Editorial Porrúa, México. 1988.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL. Curia Filípica Mexicana. Edición  
Facsimilar de la Primera Edición de 1858, Editorial Porrúa,  
México. 1991.

SANDOVAL HERNANDEZ, Sergio. Jurisprudencia Registral  
Inmobiliaria y Mercantil. Segunda Edición, Editorial  
Instituto Mexicano de Derecho Registral. México. 1990.